----En la ciudad de Trelew, a los 26 días de junio del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“Z., M. E. y Otros c/ C., J. A. c/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 691 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 277.

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo: ----------

---- Vienen las presentes actuaciones al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la tercera citada en garantía “L. S. C. L. de S. G.” mediante presentación ID 905536 glosada a fs. 249, del que es educido en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos que se encuentra a fs. 234/248 vta.----------

----La sentencia apelada resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta por los Sres. M. E. Z., M. R. M., M. A. M., V. S. M., C. J. M., E. P. M., F. E. M. y J. A. M., en contra del Sr. J. A. C., condenando a este último a que, en el plazo que fija, abone a los actores la suma total de $ 1.307.707,75 = $ 417.317,35 para M. E. Z. + F. E. M. $ 290.390,40; y, $ 100.000 x 6, es decir, para cada uno de los restantes hijos con excepción de F.); con más intereses que serán calculados en la liquidación a practicarse en la ejecución de la sentencia desde la fecha de ocurrencia del accidente (02/11/2015), hasta el efectivo pago, a la tasa que fija el B. del C. S.A. para operaciones generales vencidas, a fin de lograr la adecuación del daño moratorio a la tasa de interés que lo repare. Rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva, por exclusión de cobertura, opuesta por la “L. S. C. L. de S. G.”, por haberse pronunciado en forma extemporánea sobre el derecho del asegurado, extendiendo a su respecto la responsabilidad civil con los límites que prevé la Ley de Seguros. Todo ello, con costas al demandado.----------

----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 269/274 mediante presentación ID 1028354. ----------

----Por providencia de fs. 275, se ordenó correr traslado a la parte contraria el cual no fue evacuado por ésta.----------

---- I. La citada en garantía recurrente formula los siguientes agravios, a saber:----------

----1) Rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva; y, en subsidio, 2) la retracción de la indemnización de lo que se denomina “valor vida-daño a la subsistencia” solo del 20% de la indemnización por fallecimiento; 3) aplicación de intereses desde el día del hecho pese a que se fija en concepto de daño moral un monto actualizado al momento de la sentencia.----------

----1) Sostiene con respecto a este agravio que no tuvo en consideración la Juez de

grado que el actor no respondió ninguno de los extremos que se le requiriera mediante la CD de fecha 5 de noviembre de 2015. Esto significó, continúa diciendo, que con desconocimiento de que se hubiera o no labrado una causa penal, la compañía debió proceder a la averiguación con sus propios medios y que no puede afirmarse -dice- que debía haber una causa penal por el hecho de que el accidente costara la vida de un ser humano, pues en innumerables casos frente a situaciones semejantes no se ha conformado causa penal por razones que se ignoran. Repite que su parte debió realizar sus propias averiguaciones del caso y de la causa penal, tal como consta de la nota que su parte agregó a juicio y en la que se lee que fiscalía se negó en todo tiempo a su exhibición y a que obtenga fotocopias. Afirma que solo pudo tener acceso al caso penal por la intervención del procurador General y pese a ello, la fiscalía insiste que el acceso por terceras personas no corresponde. Sostiene que lo más importante y que da por tierra el razonamiento de la extemporaneidad esgrimido en la sentencia es que, en tales condiciones, es decir, cuando el asegurado no le proporcionó los datos solicitados de conformidad a la ley de seguros, los plazos de suspensión no tienen término, comenzando a correr el plazo de treinta días del art. 56 de la LS, a partir de la fecha en la que el asegurado cumple con las obligaciones que le impone el art. 46 en su párrafo segundo y tercero, y no desde la fecha del siniestro. Cita doctrina en apoyo de su afirmación que advierte fue citada también por la magistrada de grado. Señala que la propia Juez admite que el término de 30 días que establece la citada norma comienza a correr a partir de que el asegurado cumple con las obligaciones que le impone el art. 46 de la LS y no desde el día del hecho, pero en este caso y como lo reconoce, el término nunca pudo correr desde el cumplimiento de la obligación que impone al asegurado aportar los datos fehacientes para su investigación, porque nunca respondió a la CD que se le remitiera el 05/11/2015, y, en consecuencia, el plazo de treinta días no había comenzado. Por lo tanto, continúa diciendo, no habiendo aportado el asegurado respuesta al requerimiento que se le formulara, el término de 30 días se cumplió a partir de la obtención de su parte de los datos necesarios para el rechazo según surge de la comparación entre las fechas de la nota de fiscalía y la CD de fecha 07/06/2016, toda la documentación aportada a la causa en original como lo exigiera el tribunal a quo. También se agravia, expresa, en cuanto se sostiene que su parte pudo haber tenido acceso a la causa penal. Manifiesta que ignoraba la existencia de causa penal y solo tuvo acceso por la intervención de la procuración general por cuanto la fiscalía se negó en innumerables oportunidades, llamándole la atención -manifiesta- que se afirme que pudo haber comparecido como actor civil. Observa que el art. 57 del CPP, solo otorga tal posibilidad al perjudicado o a sus herederos expresando que la aseguradora no es quien puede deducir acción civil. Agrega que erróneamente la juez de grado indica que resulta aplicable una postura intermedia que adoptara la jurisprudencia de la zona por la cual se dice que el art. 56 de la ley de seguros rige también para los supuestos de

exclusión de cobertura salvo que se trate de riesgos excluidos “ab initio”. Sostiene que precisamente en este caso el riesgo está clara y expresamente excluido de cobertura, pues la simple lectura de la póliza da cuenta de que no se cubre el siniestro ocasionado por excesiva velocidad que supere el 40% de la permitida en la reglamentación administrativa y así, además, lo demostró el hecho de que no se desconociera la póliza y sus términos. Refiere a la cláusula CG-RC2.1, señalando que desde el inicio el asegurado sabía que su conducta no estaba cubierta por el daño causado, que el riesgo no estaba contemplado en la cobertura. Postula que este es un claro ejemplo del no seguro, debido a que, como lo sostuviera la propia magistrada de grado, el riesgo claramente estaba excluido desde el inicio. Observa que el mismo decisorio pone de relieve la causalidad jurídica existente entre el hecho y el resultado dañoso, por lo que indica- no cabe discurrir al respecto. Agrega que hasta tal punto es así como que la exclusión era conocida por la actora, que ella misma cita el exceso de velocidad iniciando el proceso por el que solicita el resarcimiento tres años después de acaecido jugándose a la suerte. Insiste que la exclusión del riesgo era conocido por la asegurada y la actora desde el inicio y como dijo la propia Juez a quo, conlleva el acogimiento de la excepción en esta instancia. Por otra parte, manifiesta que la juez parece aplicar la teoría de los actos propios. Ello porque se afirma en la sentencia que, respecto de la no obligación de pronunciarse en casos de no seguro, contradice la conducta al invocarse el art. 56 de la ley. Pero no tiene en cuenta la juzgadora que se dijo con claridad al contestar la demanda que ello se hacía no obstante tratarse de un no seguro y, además, no se contradijo en nada la conducta de exigir la documentación del art. 46 de la LS, toda vez que no se produjo luego el rechazo que califica como extemporáneo no obstante que se efectuó dentro del plazo para contar con documentación que avalaba el exceso de velocidad. Sostiene que entre ambas misivas documentales no hubo contradicción alguna en el proceder de la compañía. Manifiesta que, si pese a tratarse de un no seguro se remiten CD es por el grado de inseguridad jurídica en la interpretación de las normas de seguro. Pero igual, expresa, tal doctrina de los actos propios no resulta aplicable por las siguientes razones: 1) porque es residual, es decir aplicable si una norma jurídica no lo acepta y las normas que se citan, arts. 46 y 56 de la LS expresamente citan y establecen la conducta seguida; 2) el venire contra factum se produce de un modo objetivo, en el cual no se tiene en cuenta la conducta del autor del acto, sino la confianza que ese acto suscita en el tercero. Afirma que no solo no hubo ninguna contradicción entre ambas conductas -la exigencia del art. 46 y el rechazo del art. 56 de la LS-, sino que, por el contrario, la demanda se inició años después de producido el rechazo, por lo que de ninguna manera -concluye- puede afirmarse que el contratante asegurado ha creído cuanto se le ha dicho, sino que se había rechazado expresamente la cobertura. Cita doctrina vincula al tema a la que remito.----------

----2) Manifiesta que también la agravia la sentencia, en subsidio de lo dicho en el anterior

agravio, en cuanto resta de la indemnización que corresponde a la esposa e hijo menor de edad en concepto de lo necesario para alimentos solo el 20% para consumo de la propia víctima. Cita jurisprudencia de esta sala en la que se estableció en concepto de retraimiento de gastos de subsistencia el 50% de los ingresos del occiso para el mantenimiento de sí mismo. Efectúa comparaciones entre el antecedente que cita y el supuesto de autos en cuanto cantidad de hijos, respecto de su edad y que, indica, en este caso el menor realiza trabajos, solicitando se aumente el porcentual de retraimiento por gastos de subsistencia. Efectúa cita jurisprudencial en apoyo de su posición, postulando que las ganancias totales del muerto no integran la indemnización para el mantenimiento de los legitimados activos sobrevinientes sino un porcentaje de ellos propugnando que sea aumentado el porcentual fijado en el anterior grado.----------

----3) Cuestiona que se ordene liquidar intereses de la indemnización por daño moral desde el momento del hecho a la tasa activa que se indica. Destaca que si bien la sentencia no aclara a qué fecha o momento procesal efectúa el cálculo indemnizatorio por daño moral, la petición aclaratoria y el caso “A., C. y otros c/ F., A. A. s/ daños y perjuicios” (Expte. Nº 628-2022), radicados en esta sala, lo puede advertir. Indica que la Juez a quo desechó la aclaratoria propuesta para dilucidar la época de determinación del daño por considerar que no correspondía el recurso, por cuya razón no se insistió en su interposición, manifestando que situación semejante había sido resuelta por la negativa por el juzgado. Expresa que es obvio que tal monto ha sido determinado a la fecha del decisorio, pues el principio que recepta la jurisprudencia unánimemente es que el daño debe avaluarse a la fecha de la sentencia o la más próxima a ella que sea posible. Agrega, con cita de doctrina, que en tales condiciones la estimación de valores actuales ante una indemnización de daños, lejos de resultar una obligación “dineraria”, en la que se adeuda un quantum, resulta insensible a la variación del poder adquisitivo, importa una verdadera obligación “de valor” en la que se debe un quid y, por lo tanto, si admite o reconoce las alteraciones sufridas por el poder adquisitivo. Por eso, postula que, a diferencia de lo sostenido por la juez de primera instancia, tales intereses deben computarse a la tasa pasiva hasta el momento de que quede firme la sentencia, citando los plenarios “V. c/ B.” y “A. c/ T. X. S.”, y otros antecedentes similares de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a los que remito. Cita también un precedente análogo de esta sala B, de la Cámara de Apelaciones, que individualiza. Finaliza solicitando que a los montos que en definitiva se determinen por daño moral, al haber sido determinados a la fecha de la sentencia, se aplique una tasa pura desde el día del hecho hasta la firmeza de la sentencia y, en caso de mora por incumplimiento, se haga lo propio con tasa activa que se determine. Finaliza peticionando que se revoque la sentencia en todas sus partes y, en subsidio, se resuelva conforme lo que ha sido materia de agravios.----------

----II. En los límites determinados por el contenido de los agravios vertidos por la parte recurrente, ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden con el que éstos fueran

planteados.----------

----1) Falta de legitimación pasiva por exclusión de la cobertura: Sobre este primer agravio que es formulado por la citada en garantía “L. S. C. de S. Limitada”, de inicio, corresponde observar que mediante el mismo claramente se intenta reeditar el planteo defensivo que oportunamente ya fuera opuesto al tiempo de concurrir a estar a derecho en el proceso y contestara su citación respondiendo a la demanda. ----------

----Destaco tal circunstancia, por cuanto la juzgadora del anterior grado, al comienzo del análisis de tal defensa reseñó dicho planteo defensivo, centrado en invocar la cláusula CG-RC2.1 “Exclusiones a la cobertura para responsabilidad civil”, punto 8, de las condiciones generales de la póliza Nª X. Así pues, con plafón en dicha cláusula de exclusión de cobertura y valiéndose de la invocación de la pericia labrada en sede penal, de donde surge que la velocidad máxima permitida para circular por la arteria por la que circulaba su asegurado Sr. C. era de 40 km/h y 30 km/h para encrucijadas, transitando éste, previo a la colisión, a 93,08 km/h, es que opuso en tal oportunidad como defensa la configuración de no seguro y, de allí, su falta de legitimación pasiva. Asimismo, reseñó las respectivas respuestas que dieran a tal planteo defensivo tanto la parte actora como el demandado-asegurado, los que -en prieta síntesis- se basaron en la extemporaneidad de la respuesta sobre la cobertura del hecho sucedido el 02/11/2015, cuando la carta documento por la que se notificó la no cobertura data del 07/06/2016, comunicación recibida el 13 de dicho mes y año, como asimismo, que resulta errado el posicionamiento de la aseguradora en cuanto sostiene que no le era obligatorio comunicar la no cobertura del siniestro ante el supuesto de exclusión de cobertura (Ver: considerando de fs. 240 y vta.).----------

----Es de ver que, luego de tal reseña, la juzgadora del anterior grado estableció con absoluta prolijidad cuáles eran los puntos que debían develarse a partir de la controversia suscitada. Así expresó textualmente: *“...Así las cosas, corresponde determinar si corresponde que la aseguradora se expida sobre la decisión de no cubrir el siniestro, ello en los términos del art. 56 de la ley 17.418. En caso afirmativo, si lo hizo en tiempo y forma (y si fue extemporánea la respuesta, si se aplica el apercibimiento de ley); y en caso negativo si la causal esgrimida es válida.”* (Sic) (Ver: párrafo 1º del considerando de fs. 241).----------

----Sobre tales puntos a develar, con relación al primero de los interrogantes expuso, con apoyo en precedentes jurisprudenciales de ambas salas de esta misma Cámara de Apelaciones de Trelew, los que cita e individualiza, que el art. 56 de la ley 17.418 se aplica en supuestos como el planteado en autos donde se opone un supuesto de exclusión de cobertura convencional (Ver: considerando de fs. 241).----------

----Sobre el segundo de los interrogantes formulados al comienzo de su análisis estableció que, la fecha de la denuncia del siniestro (04/11/2015), la fecha del requerimiento de información con el que se suspendió “la aceptación del siniestro y

cualquier responsabilidad...hasta que se provea la información” (05/11/2015), apreció la constancia de fs. 91 del caso Nº 62.353, donde se ordenó la remisión del expediente al C. P. de A. a efectos de ser fotocopiado y su posterior remisión -de dichas fotocopias- a la aseguradora a la ciudad de R.rio (11/05/2016). Y, finalmente, la notificación del rechazo del siniestro mediante carta documento de fecha 07/06/2016, en base a las constancias de la causa penal y conforme a la cláusula CG-RC (punto 8), al haber conducido a una velocidad que superaba el 40% de los límites máximos normados. ----------Indicó la a quo a continuación que la misiva del 05/11/2015, solamente se le requirió al asegurado que informe si se le iniciaron “actuaciones sumariales, en su caso indique el juzgado interviniente y número de causa”, no alegando que su asegurado le haya negado la información. Añadió con respecto a ello, que al suspender en los términos del art. 46 de la LS no requirió que se le aportara fotocopias de la causa penal, o, subsidiariamente, no utilizó la facultad de constituirse en parte civil a los efectos de tomar vista de las actuaciones (Ver: párrafo 1º del considerando de fs. 242). ----------Sobre la omisión de requerir las copias de la causa penal expuso textualmente lo siguiente: *“... ¿por qué no exigió la aseguradora la presentación de las copias en dicha primera carta documento? (surge de las copias de la causa penal que a fs. 60 la coactora Z. retiró copias en Diciembre/2015). El siniestro fue rechazado más de 7 meses después, la aseguradora hizo mención que durante el tiempo transcurrido no contó con la información para decidir qué hacer con la cobertura,* ***sin embargo, no existen constancias que dicha presentación fuera requerida a la asegurada****...”* (Sic) (Ver: 2º párrafo del considerando de fs. 242).----------En tal contexto, que detallada y correctamente fuera desarrollando la Sra. Juez a quo, concluyó en los siguientes términos que paso a transcribir para seguir preservando la fidelidad del desarrollo motivacional que se intenta poner bajo crisis mediante el presente agravio, a saber: *“...A la luz de la tesis intermedia, citada en el precedente de ambas salas de la C.A.T., y el criterio dispuesto sobre la interpretación de los deberes y atribuciones de las firmas aseguradoras que emanan de los arts. 46/56 de la L.S., encuentro que la aseguradora bien podría haberse expedido oportunamente si hubiese requerido no solo la información a su asegurado, también el expediente penal (o sus copias) y hubiera suspendido su respuesta con fundamente en dicha circunstancia; y/o presentado oportunamente, acreditando su personería e invocando facultades legales a su favor, por lo que tuvo la posibilidad material de determinar la exclusión en el plazo legalmente previsto. La buena fe contractual lo imponía...”* (Sic) (Ver: último párrafo del considerando de fs. 242).----------La extensa reseña del desarrollo motivacional que fuera expuesto por la juzgadora del anterior grado resulta en la especie en extremo útil, merced a que coloca -con evidencia- que, del contraste o contraposición de los pretensos argumentos impugnativos esgrimidos en infructuoso sustento de su recurso, lejos estuvo la

aseguradora apelante de lograr su cometido, cual es, aportar un verdadero agravio que pudiera dar lugar a este tribunal de alzada a que ejerza su potestad revisora. ----------

----Es que, por caso, afirmar que *"...el actor no ha respondido ninguno de los extremos que se le requiriera mediante la CD de fecha 5 de noviembre de 2015. Ello no ha sido acreditado por la parte demandada – asegurada..."*, o afirmar que desconocía que se hubiera labrado una causa penal debiendo proceder a la averiguación por sus propios medios, aludiendo a la negativa de la fiscalía a la exhibición y a la obtención de las fotocopias (Sic) (Ver: expresión de agravios, párrafos 1º y 2º de fs. 269 vta.), lo cual desatiende cerrilmente lo expuesto por la juzgadora de grado, quien indicó sin merecer un concreto y razonado cuestionamiento que no alegó al responder a la demanda que su asegurado le haya negado la información que le requiriera; y que, al suspender el plazo para expedirse sobre la cobertura del siniestro en los términos del art. 46 de la LS no requirió que se le aportara fotocopias de la causa penal, o, subsidiariamente, tampoco utilizó la facultad de constituirse en parte civil a los efectos de tomar vista de las actuaciones.----------

----Del mismo modo sucede con postular como lo hace la recurrente que la suspensión del plazo de treinta días para expedirse en los términos del art. 56 de la LS, no tiene plazo, comenzando a correr el mismo *"...a partir de la fecha en la que (el) asegurado cumple con las obligaciones que le impone el art. 46 en sus párrafos segundo y tercero y no desde la fecha del siniestro..."*, agregando que el asegurado *"...nunca respondió a la CD que se le remitiera en fecha 5 de noviembre de 2015 y en consecuencia, el plazo de treinta días no había aún comenzado..."* (Ver: último párrafo de fs. 269 y primer párrafo de fs. 270 del escrito de expresión de agravios); cuando la juzgadora, bien o mal, pero sin merecer un concreto y razonado ataque, indicó que la citada en garantía no alegó al tiempo de contestar la demanda que su asegurado le hubiera negado la información. ----------

----Tampoco configura una verdadera crítica la afirmación consistente en que la compañía de seguros no pudo tener acceso a la causa penal como actor civil, citando el art. 57 del Código Procesal Penal de la provincia o, alegando, que" *...no es la aseguradora ni el victimario quienes pueden deducir acción civil..."* (Sic) (Ver: último párrafo de fs. 270), cuando tal posibilidad se encuentra expresa y puntualmente prevista como facultad del asegurador en el art. 46, último párrafo de la L.S., lo cual provee de legitimación suficiente -de fuente legal- que lo habilitaba para ejercer tal facultad en sede penal.----------

----Con relación al apuntado como supuesto error relativo a la aplicación de la aplicación de una postura intermedia de la jurisprudencia de la zona, según la cual el art. 56 de la LS rige también para los supuestos de exclusión de cobertura salvo que se trate de riesgos claramente excluidos "ab initio", apuntando que precisamente el supuesto planteado en autos se trataría de una clara y expresa exclusión de cobertura adunando

a ello que no se desconocía la póliza ni sus términos y que se inició el proceso tres años después de acaecido el siniestro. Es que tal alegación no alcanza a rebatir de manera alguna la circunstancia bien destacada por la juzgadora a quo, consistente en que el plazo para pronunciarse que tiene la aseguradora en los términos del art. 56 de la LS rige para el supuesto planteado autos, y que el mismo feneció largamente, atento a la fecha del requerimiento de información que lo suspendiera -no alegándose que dicha información no fuera provista por el asegurado-, y de la fecha de la comunicación postal del rechazo de cobertura con fundamento en la mencionada cláusula de exclusión que fuera convenida contractualmente. ----------

----Finalmente, las argumentaciones esgrimidas con relación a lo que parece ser la aplicación de la teoría de los actos propios, resultan irrelevantes para poner en crisis el fundamento dirimente esgrimido por la judicante para sustentar su decisión rechazando la defensa de falta de legitimación pasiva por exclusión de cobertura. Basta para corroborarlo con solo utilizar el método de exclusión de tal consideración realizada por la juzgadora a quo, para constar que en nada hubiera alterado la solución a la cual arribara por los fundamentos que expusiera con anterioridad a ella. ----------

----Y, a partir de todo lo expuesto hasta aquí, es perfectamente advertible que lejos de intentar ser rebatidos los argumentos esgrimidos por la juzgadora de la anterior instancia, mediante la correcta satisfacción de la carga técnica de formular una verdadera crítica, éstos solo han merecido de parte de las aquí parte recurrente la manifestación de su mero desacuerdo o disenso con lo decidido, toda vez que se limita a reiterar un planteo argumental que ya había sido expuesto y que evidentemente no fue compartido a tenor de los argumentos desarrollados por la juzgadora de grado para desestimar tal posicionamiento. ----------

----Repetidamente se ha expuesto que la segunda instancia no es autónoma, ni es reconducción. Es, como norma, dependiente de lo actuado en la instancia inicial, y es revisión de su sentencia, síntesis o conclusión, a cuyo efecto requiere un elemento nuevo: la crítica de los agravios que de la misma resulten. De allí, que si faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del a quo con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional. En consecuencia, el agravio no puede limitarse a señalar una mera discrepancia de criterio, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por la Sra. Juez a quo, sino que debe alcanzar suficiencia técnica. Y, para ello, la meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de persuadir al tribunal de alzada sobre la corrección de los agravios vertidos. ----------

----A tal efecto, se ha dicho con absoluta claridad en esta dirección, que la ley del rito requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal,

que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte recurrente la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada (Conf.: CNCom., Sala D, 24-4-84, L.L. 1985-A, 309) (Ver: Morello-Sosa-Berizonce, en “Códigos Procesales…”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., reelaborada y ampliada, año 2009, T. III, pág. 351 y s.s.). ----------

----Con lo dicho hasta aquí, no puedo más que proponer al acuerdo que se tenga por desierto parcialmente, en la porción examinada, el recurso de apelación planteado por la citada en garantía, por carecer este dicente agravio de la suficiencia técnica en los términos que son exigidos por el art. 268 y 269 del C.P.C.C.----------

----Sin perjuicio de lo concluido, abro un paréntesis para expresar sólo a mayor abundamiento, y merced a que el suscripto no ha tenido oportunidad de expedirse con relación a la controversia referida a la aplicabilidad del plazo previsto por el art. 56 de la LS a los supuestos de invocación de una exclusión de cobertura objetiva, de carácter convencional -es decir, introducida en las cláusulas de la póliza sin que esté expresamente prevista por la Ley-, como la que se trae a colación en la especie, para decir que no abrigo duda alguna de que rige plenamente. De manera tal que, considero sin embates que si el asegurador no se pronunció en el plazo previsto -30 días-, su silencio convalida el derecho del asegurado. El fundamento de esta postura es que, al tratarse de cláusulas predispuestas, si la exclusión se introduce en la póliza por parte del asegurador, las debe invocar en tiempo y modo oportuno; si no lo hace, caducan sus derechos y se afirman los del asegurado. ----------

----De tal manera me sumo al criterio que ambas salas de esta Cámara de Apelaciones han establecido en supuestos análogos al presente, en los cuales se planteara exclusiones de coberturas objetivas convencionales (Ver: S.D.C., Sala A, N° 17/2009 y N° 17/2018; y también, S.D.C., Sala B, N° 08/2022, CAT).----------

----Se ha expresado en tal sentido, con criterio que, como ya lo adelantara comparto, que: *“Más allá de las particularidades propias que presenta el contrato de seguro, no cabe duda de que el mismo entraña un cúmulo de derechos y obligaciones para ambas partes. En tal sentido frente al deber que tiene el asegurado o tomador del seguro de denunciar el siniestro (arts. 46 y 47 de la LS), la ley establece como contracara de ese deber la obligación de la aseguradora de pronunciarse al respecto y frente al silencio, entiende la aceptación del riesgo (art. 56, LS). Sabido es que el artículo 56 de la LS establece el deber de la aseguradora de pronunciarse dentro de los 30 días de recibida la información que el artículo 46 le exige al asegurado, y contempla que la omisión de*

pronunciarse importa la aceptación. A continuación, se sostuvo que el cumplimiento de esa carga no pude dejarse librado a la voluntad del asegurador, bajo pretexto de que se trata de una causal de no seguro que lo eximiría del deber de pronunciarse, teniendo en cuenta que quien redacta esas cláusulas es la propia aseguradora en forma unilateral. En tal aspecto se ha sostenido que el contrato de seguro constituye un contrato por adhesión, ya que su contenido (póliza) es predispuesto en forma anticipada y unilateralmente por el asegurador, mediante condiciones generales uniformes, aplicables a todos los contratos que celebre en el ramo; mientras el asegurable sólo puede decidir entre adherir en bloque a las condiciones generales de la póliza o no contratar" (Ver: Compiani, M. Fabiana, en "El contrato de seguro y la protección del consumidor", en Picasso, Sebastián y Vázquez Ferreyra, Roberto, "Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada", Ed. La Ley, año 2009, T. II, pág. 438). ----------

----Es más, estimo pertinente citar, por la claridad de sus conceptos y por su adecuación al criterio que, estimo, es el que corresponde adoptar respecto al tópico, aquello que fuera dicho por el distinguido magistrado, colega de esta sala B, Dr. Guillermo Walter en el precedente más próximo de los antes citados, en porción que paso a transcribir para mantener su fidelidad, a saber: *"…Por otro lado, no coincido con la aseguradora recurrente en cuanto sostiene que las cláusulas de exclusión de cobertura son hipótesis que se encuentran "fuera" del contrato, sino que —por el contrario— son parte integrante del plexo contractual, predispuesto por la aseguradora e integrado al texto de la póliza. Es decir, integra como cláusula un contrato de seguro vigente, que le da un marco regulatorio y que se encuentra puesto en tela de juicio. Así, si bien es cierto que el evento previsto en la cláusula de exclusión no gozará de la cobertura respectiva, justamente se trata de una estipulación inserta en el texto del contrato de seguro, lo que forma parte de lo "acordado". […] Por el contrario, decir que allí "no hay contrato" es lo mismo que señalar que "no hay derechos ni obligaciones" para las partes, lo que es incorrecto en este caso, precisamente porque permiten a las partes aplicar los postulados convenidos de acuerdo a sus intereses. Inversamente, estos supuestos de exclusión han sido previstos y descriptos por el asegurador en forma expresa, usualmente a través de una fórmula negativa, encontrándose insertos en contratos predispuestos, válidos y vigentes, que forman parte del entramado contractual (conf. Federik, Carlos J. M., "El artículo 56 de la ley de seguros y las denominadas "exclusiones de cobertura", argumentos para un debate que pareciera no tener fin", RCyS 2019-VIII, 191; TR LALEY AR/DOC/1853/2019).[…] Es así, entonces, que el enunciado de exclusiones de cobertura se halla incorporado a la póliza como instrumento del contrato. Los supuestos de exclusión forman parte de la determinación del riesgo, lo que significa que, al momento del perfeccionamiento de aquel, deben identificarse los hechos (antecedentes) que puedan "realizar" el riesgo y, con ello, generar la obligación principal a cargo del asegurador. Ello motiva la necesidad de delimitar el riesgo, lo que implica fijar con precisión los límites a los que se hallan sometidos los derechos y obligaciones de las*

partes ante el evento concreto. […] Así, las exclusiones de cobertura describen hipótesis o circunstancias en que el siniestro se halla fuera de la garantía asegurativa; las que pueden variar en su contenido, según consideraciones de naturaleza subjetiva, objetiva, temporal y espacial. Consecuentemente, dichos supuestos son un enunciado de hipótesis que están dentro del contrato —con mayor rigor, incluidas en la póliza—, como supuestos no idóneos para hacer funcionar la garantía asegurativa. O dicho de otro modo, se trata de un elenco de supuestos descriptos y predispuestos por el asegurador en que se "acuerda" que no afrontará a favor del asegurado las consecuencias económicas de realizarse el supuesto de hecho que las define. Como se advierte, ineludiblemente se alude al asegurador y al asegurado [conf. Stiglitz, Rubén S., "Pronunciamiento Del Asegurador (Art. 56, L. S.)" … […] Desde dicha perspectiva, no existe obstáculo que impida juzgar tácitamente aceptada la cobertura del siniestro en el caso legalmente previsto que la aseguradora no se pronuncie sobre el derecho del asegurado, en el plazo que establece la norma en cuestión. Aún en el caso en que la aseguradora hubiera dudado en cuanto a si se encontraba o no frente a un "no seguro", la ley le otorga una amplia facultad informativa y de investigación que debe utilizar con responsabilidad, diligencia y prudencia de modo que pueda pedir mayores datos y realizar las indagaciones necesarias para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo (art. 46 Ley 17.418). No es pues el asegurador un sujeto que, en pasiva actitud, recibe información, sino que es un activo agente que la recaba, que realiza indagaciones, que investiga y verifica (TSJ Cba., sala Civil, 30/12/2015, "B., E. M. y otro c. C., O. L. - ordinario - daños y perj. "del voto en mayoría del Dr. Sesín; CNCom., sala C, 25/09/2012, "T. SA c. B. C. A. de S. SA s/ ordinario").[…] Se encuentra también presente aquí el deber de información a cargo de la aseguradora, deber secundario de conducta derivado del principio de buena fe, en caso de tratarse únicamente de un contrato celebrado por adhesión, o aún más, se lo entienda como un derecho constitucional que le asiste al asegurado usuario del servicio, en aquellos contratos de seguro que configuran asimismo un contrato de consumo (art. 42, CN; art. 4º, ley 24.240 s/ ley 26.361; Lorenzetti, R. L., "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, 1ª ed., t. I, p. 53).[…] En este marco, el comportamiento honesto, leal y probo en el negocio jurídico que debe demostrar la aseguradora, como estándar de conducta en su buena fe, adquiere particular importancia en su etapa funcional, donde se ejecuta el contrato. Ello implica evitar crear en el asegurado una falsa expectativa de cobertura, colocándola en una situación de expedirse sobre el derecho del asegurado en un plazo razonable. […] Halperín ha señalado —en relación a los riesgos incluidos o no— que el silencio "no es una cuestión formal sino sustancial, siendo inadmisible que el asegurador, empresario especializado en razón de su objeto, no se encuentre en condiciones de rechazar un siniestro determinado. Una conclusión contraria no se compadece con el valor seguridad en los negocios, que persigue ese plazo para pronunciarse y la presunción que se extrae del silencio del

asegurador (conf. "Interpretación. Riesgos incluidos. Responsabilidad. Silencio del asegurador", en comentario al fallo de la CNCom., sala A, 10/06/1969, LA LEY 138-282; "Seguros. Reseña crítica de jurisprudencia. 1970", RDCO, año 5, 1972, Ed. Depalma, Buenos Aires, ps. 85-6.). […] Por su parte, la necesidad que la aseguradora se expida también en supuestos de exclusión de cobertura dispone de la ventaja práctica que el asegurado tome conocimiento del rechazo de la cobertura, en un plazo razonable, ya que ello posibilita que pueda controvertirlo y demostrar que el supuesto integraba el riesgo previsto o que no se configuraron en el caso los presupuestos de hecho para que operara la causal de exclusión prevista. Caso contrario, queda definida la situación de las partes, evitando en muchos casos que ellas o los terceros que resultaron víctimas del siniestro deban recurrir a un litigio judicial. La buena fe contractual incluye entonces que el pronunciamiento de la aseguradora pueda generar su rectificación, si el rechazo es erróneo, favoreciendo la negociación y, en caso contrario, dejar definida la posición contractual de las partes, para que puedan ejercer sus derechos en juicio [TS Córdoba, sala Civ. y Com., "B. c. C.", LLC abril/2016, p. 257; Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 5a Nominación de Córdoba, 06/02/2020, H., M. E. y otro c. R. & S. A. S. (Argentina) SA, RCyS 2020-IX , 233, TR LALEY AR/JUR/14107/2020].[…] De manera que se impone, en general, una explicación coherente, clara y precisa al asegurado por parte de la aseguradora, en tanto —como ha señalado la Dra. Kemelmajer de Carlucci— si no lo hacen crean en el asegurado la legítima expectativa que el siniestro quede aceptado (LA LEY, 1996-D, 186, y causa "C.", del 16/12/2003).[…] En esta línea también se ha sido dicho que "si bien es cierto que el contrato de seguros es un contrato de adhesión a clausulas predispuestas por el asegurador, no menos cierto resulta que es éste quien está en mejores condiciones que el asegurado para fijar con precisión y de manera indubitada la extensión clara de sus obligaciones, sin poder pretender crear en el espíritu del tomador la falsa creencia de una garantía inexistente. Desde esta perspectiva, el objeto del contrato de seguro constituido por el riesgo, en cuanto a su extensión, debe ser interpretado literal o restrictivamente, pues de otro modo se provocaría un grave desequilibrio en el conjunto de las operaciones que efectúa el asegurador" [conf. CAPM, SDC N° 18/2016, con cita a CNCiv, sala H, 13/02/2015, B., J. R. c. A. C., H. y otros s/ daños y perjuicios, RCyS 2015-VIII, 144 RCyS 2015-IX, 224, AR/JUR/1358/2015; Stiglitz, Rubén S., Derecho de seguros, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, págs. 57/58; Suprema Corte de Justicia de la Provincia de M., sala I, 18/12/2013, B., R. G. y ots. c. R., R. E. y ots. s/ d. y p. s/ inc. cas., LA LEY 17/02/2014, 11; P.Q.S.LLGran Cuyo 2014 (marzo), 155 RCyS 2014-IV, 216, LA LEY 15/04/2014, 7, DJ 11/06/2014, 53, TR LALEY AR/JUR/85939/2013]. […] Por otro lado, no puede olvidarse que, existiendo una norma que establece la obligación de pronunciarse, como dije, el silencio adquiere valor de voluntad positiva. Así, en los casos en que hay una obligación de explicarse impuesta por la ley, ésta establece el alcance del silencio en forma imperativa. No es una manifestación tácita sino una manifestación de voluntad presumida

por la ley (conf. Galli, Enrique V., "El valor jurídico del silencio", AR/DOC/5310/2010).[…] Asimismo, reitero, debe destacarse que la obligación de expedirse que incluye el art. 56 LS adquiere una particular relevancia cuando el contrato de seguro constituye un contrato de consumo, en tanto se encuentra allí presente el derecho constitucional a la información del usuario, dispuesto por el art. 42 de nuestra Carta Magna (arts. 1, 2, 3 y 4 de la ley 24.240 modif. s/ ley 26.361) …" (Sic) (Del voto del Dr. Walter, en S.D.C., Sala B, N° 08/2022). ----------

----De tal modo, cierro el paréntesis cuyo contenido, reitero, solo es expuesto a título "obiter dicta", puesto que lo determinante para resolver el presente agravio es que el mismo carece de suficiencia técnica por lo que propicio al acuerdo que sea declarado desierto el recurso en tal porción examinada (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

----2).- Porcentual deducido por los gastos de subsistencia del propio causante: Básicamente se cuestiona que se hubiera deducido por tal concepto del monto determinado como indemnización solo el 20%, fundándose para ello en un antecedente jurisprudencial que cita e individualiza. ----------

----La juzgadora de grado especificó que el resarcimiento por fallecimiento solo procedía con respecto a los damnificados indirectos co-actores en autos –Sra. Z., cónyuge, y el Sr. F. M., hijo- del Sr. M. M., por el detrimento material derivado de la falta del aporte material –alimentos necesarios para subsistir- que les produjo la desaparición física de quién debía prodigarles tales beneficios (Conf.: inc. "b" del art. 1745 del CCC).----------

----A tal efecto, utilizó el sistema de cálculo contemplado por el art. 1746 del CCC, computando la edad del causante al momento del ilícito y, ante la falta de prueba sobre sus ingresos, adoptó el salario mínimo, vital y móvil vigente a la época de ocurrencia del accidente; asimismo, pondero los escasos ingresos de la Sra. Z. y de su hijo conviviente, Sr. F. M., lo cual tuvo por acreditado de la valoración de los testimonios que individualiza y con cita del informe producido en las actuaciones por las que tramitara el beneficio de litigar sin gastos que corre agregado por cuerda -obrante a fs. 69 de dicho expediente-; detrayendo del resultado obtenido de aplicar la fórmula de matemática financiera -cuyos demás factores describiera y determinara-, el 20% en concepto de gastos de consumo personal de la víctima directa del evento dañoso (Ver: considerando de fs. 243 vta./246).

----De la síntesis del desarrollo argumental expuesto por la juzgadora para cuantificar el importe del rubro indemnizatorio de marras, se advierte que la recurrente lejos de formular una crítica dirigida a dichas motivaciones, pretende mediante la sola cita de un antecedente jurisprudencial de esta misma Cámara de Apelaciones, sostener su postulada aspiración de que se deduzca del monto resultante de aplicar la fórmula de matemática financiera utilizada a los efectos de determinar la cuantía del detrimento a indemnizar, un porcentaje mayor en concepto de gastos personales del occiso. ----------

----Resulta claro que la sola cita de antecedentes jurisprudenciales no alcanza a nutrir del indispensable contenido crítico a un agravio. Ello puesto que más allá de la analogía

que pudiere surgir del conflicto de intereses resuelto en el precedente que se cita, lo cierto es que en la materia relativa a la determinación cuantitativa del rubro resarcitorio por daño patrimonial derivado del fallecimiento de la víctima –gastos de subsistencia o alimentos- de los damnificados indirectos –viuda y su hijo conviviente-, cuentan con extrema relevancia las circunstancias particulares que presenta cada caso, lo cual es de difícil asimilación que no se alcanza a superar con solo referir a la analogía de la temática tratada en uno y otro.----------

----A tenor de lo dicho, pues, es evidente que en este pretendido agravio la recurrente solo expone su deseo de que se disminuya el importe determinado en concepto de tal daño resarcible, postulación que obviamente se encuentra ceñida a su exclusivo interés subjetivo, pero despojada de la indispensable crítica que provea la materia sobre la cual esta alzada pueda ejercer su facultad revisora. ----------

----Sabido es que nuestro régimen procesal vigente ha adherido al sistema restringido del recurso de apelación, esto es, como de revisión de la decisión de grado. Esto es, no se concibe al recurso de apelación como un *novum iudicium.* Este sistema derivado de la denominada doctrina revisora, parte del presupuesto que la apelación tiene por objeto una “revisión” o “depuración” del material litigioso y de la decisión dictada en la instancia precedente; por lo que la alzada no debe tener en miras un nuevo juzgamiento, dado que sus límites no pueden pasar más allá del contralor de lo ya fallado. El recurso, entonces, da lugar simplemente a una revisión de la primera instancia, no siendo la finalidad sustanciar un nuevo proceso, o emitir un segundo o nuevo juicio, sino que consiste en verificar, sobre la base de la resolución impugnada, el acierto o error con que ésta ha valorado los actos producidos en la etapa precedente, esto es, confrontar el contenido de la resolución con el material fáctico y jurídico ya incorporado a la primera instancia, a fin de determinar si ese material ha sido o no correctamente enjuiciado. Se trata de verificar el mérito de la primera decisión definitiva, o sea, el acierto o error con que ella se motiva. Y, para que tal tarea de revisión sea factible necesariamente se debe aportar la crítica idónea para tal fin. Claro está que no configura crítica idónea la mera discrepancia subjetiva, la sola exteriorización de puntos de vistas o interpretaciones distintas, la simple reiteración de argumentos ya utilizados en primera instancia, ni las apreciaciones generales y abstractas sobre la injusticia de la decisión apelada. La crítica inidónea de la sentencia lo que hace es dejar en pie sus fundamentos, pudiendo éstos mismos, en todo caso, ser útiles como respuesta para una crítica así. (Conf.: Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Ed. LexisNexis, 2ª. Ed, act., año 2005, T. V, pág. 73 y 74; íd., Hitters, J. C., “Técnica de los recursos ordinarios”, Ed. Plantense, año 1988, pág. 388/391; ídem, Tessone, A. J., en “Recurso de apelación y queja o directo en la República Argentina”, Ed. Plantense, 1ª ed., año 2014, pág. 231 y s.s.; ibídem, Guadri, Gabriel Hernán-R.les Cuello, Ramiro-Sosa, Toribio Enrique, en “Tratado de los recursos”, Ed. Astrea, 1ª ed., año 2019, T. I, pág. 96 y s.s.). ----------

----Es por todo lo dicho que concluiré el examen de este dicente agravio proponiendo al acuerdo que se considere al mismo desierto por falta de suficiencia técnica (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). Así lo voto. ----------

---- 3) Tasa de interés diferenciada a computar sobre el monto resarcitorio por daño moral por el periodo previo y posterior a su cuantificación nominal de condena: Se plantea que la tasa de interés que se debe aplicar sobre el monto indemnizatorio que se fija por el daño moral, debe contemplar los distintos momentos del crédito indemnizatorio, esto es, mientras permanece como deuda de valor y luego, a partir de que éste es cuantificado en dinero. Es decir, se cuestiona que se mande aplicar intereses a la tasa activa establecida en la sentencia de grado indistintamente desde el hecho ilícito sobre montos actualizados al momento en que se fija nominalmente el daño moral que se condena a resarcir. ----------

---- Así planteada la cuestión, se observa a primera vista que en el supuesto de autos efectivamente se plantea un caso análogo al sucedido en el que se cita e individualiza por la recurrente (“A. c/ F.” c. 628-2022), el que tramitó por ante esta misma Sala B de la Cámara de Apelaciones y que fuera recientemente resuelto mediante S.D.C. N° 08/2023. Es que, al igual que aconteciera en dicho antecedente en el presente caso también existe obscuridad sobre la fecha a la que se determinara dinerariamente la deuda de valor por el daño moral admitido; esto es, si fue establecida su cuantía monetaria a valores de la fecha de ocurrencia del hecho ilícito, a la de interposición de la demanda o de la fecha del dictado de la sentencia.----------

---- También resulta cierto que ello motivó que en aquellos actuados que se citan, tal cuestión fuera motivo del pedido de aclaratoria formulado por la parte demandada y la citada en garantía, el que fue desestimado por considerar el tribunal de grado que implicaría alterar lo sustancial de lo decidido y, añadido a ello, se expresó que, de la lectura de los considerando del fallo *“…surge (al no haberse dicho expresamente lo contrario) que el monto de condena por daño moral.”*(Sic), sin culminar la frase, por lo que lejos de dar precisiones mantuvo o, más aún, acentuó la incertidumbre sobre tal relevante aspecto.----------

----Y, en dicho caso análogo al presente se dijo que se acentuó la incertidumbre derivada de la falta de especificación de la fecha a la cual se determinara en dinero la obligación de valor por el daño moral que fuera reconocido, por cuanto la resolución del pedido de aclaratoria abrió varias posibles interpretaciones al remitir a los considerandos referidos al tema. Una posible, merced a la omisión de precisión alguna, es interpretar derechamente que la cuantía dineraria fijada en concepto de resarcimiento del daño moral que se declara procedente es establecida a valores de la fecha en la que ocurrió el hecho ilícito. Asimismo, también con tal remisión da para inducir que lo fue a valores de la fecha de interposición de la demanda, dado la cita y transcripción realizada en dichos considerando donde se expresa que no cabe prescindir totalmente de la

estimación efectuada en la demanda. Ahora bien, se terminó descartando tales posibles interpretaciones derivadas de la ausencia de claridad en el pronunciamiento, puesto que cualquiera de ellas importaban incurrir en la afectación de la prohibición de decidir *in pejus* de la parte apelante. Lo dicho allí, más allá que en el supuesto de autos no se planteara la petición de aclaratoria como sucediera en el citado antecedente –tal como debió hacerlo la aquí recurrente-, da razón suficiente para también tener por asumido que en la especie la determinación dineraria del rubro indemnizatorio por daño moral fue establecida a valores de la fecha del pronunciamiento.----------

----Efectuadas tales disquisiciones y establecido lo anterior, adelanto que daré la razón a la parte apelante en su planteo impugnativo.----------

----Es que, tengo dicho en numerosos casos análogos al presente, entre los que se cuenta como el más reciente el citado caso “A. c/F.”, en primer lugar, que, si bien las obligaciones de valor conforman una categoría jurídica distinta a las obligaciones dinerarias, una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones referidas a las obligaciones dinerarias (Conf.: art. 772, *in fine*, C.C. y C.).----------

----Esa naturaleza alternativa, sucesiva e indistinta señalada permite la aplicación de intereses compensatorios (art. 767), moratorios (768) y punitorios (art. 769) sobre el valor cuantificado en dinero, y, hasta la posibilidad de convenir o solicitar el anatocismo (art. 770), lo cual será motivo de tratamiento y análisis de la cuestión a resolver por este cuerpo que sigue a la presente (Ver: Alterini, J. H, director general, Trigo Represas Félix – Campagnucci de Caso Rubén H., directores del tomo, Alterini, Ignacio, coordinador, en el “Código Civil y Comercial de la Nación. Tratado exegético”, Ed. La Ley, 2ª ed., año 2016, T. IV, pág. 244/245).----------

----Esto último es dicho, sin perjuicio de que naturalmente se deba diferenciar entre las deudas de valor -ya cuantificadas en dinero-, a la fecha del evento dañoso o a la fecha de su cuantificación a efectos de establecer cuál será la tasa de interés que se deba aplicar a la misma (esto es, si es una tasa activa que contemple entre sus componentes la depreciación monetaria, o pura, por haber sido cuantificada a valores del pronunciamiento), cuestión esta última que es la traída a colación por la parte apelante en el caso bajo examen.----------

----Es que no debe confundirse el momento de la liquidación de la cuantía con el nacimiento de la exigibilidad de la obligación de resarcir el daño. Hay que tener presente que la circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni, por ende, impide el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir. Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización (conf. Alterini, J. H. “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”, La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341). ----------

----No abunda recordar que los intereses moratorios –o “resarcitorios”, denominación ésta que, quizás, resulta ser más apropiada para designarlos-, representan la materialización financiera de la indemnización por el atraso, jurídicamente relevante (v. gr. mora) del deudor en el cumplimiento de la prestación dineraria. No son una indemnización sustitutiva del incumplimiento total, sino una reparación integrativa, en razón del cumplimiento tardío, que, en cierta medida es una forma de incumplimiento (conf. Curá, José M., Director, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, 2016, T. III, pág. 89).----------

----Agrego, sobre el específico tópico relativo a si resulta necesario que exista una suma líquida para que corran los intereses compensatorios y moratorios (Conf.: arts. 767, 768, en concordancia con el art. 1748 del C.C. y C.), que hay consenso doctrinal y jurisprudencial en cuando que basta con que la deuda sea cierta para que proceda disponer la condena del moroso al pago de los intereses. Lo que importa es solo la certidumbre acerca de la existencia de la obligación.----------

----Y, de nuevo, en cuanto se trate de una deuda de valor, si bien ciertamente se ha expuesto que los intereses son propios de las deudas de dinero, ello no descarta que también devenguen intereses las deudas de valor –o “deudas de dinero finales”-, porque a los fines de su cancelación se convierten, más tarde o temprano, en una suma líquida de dinero. Y, el interés que se agrega, en este caso –en supuesto de deuda de valor-, cubre el daño que sufre el acreedor cuando no recibe de inmediato su deuda de valor sino luego de cierto lapso –esto es, con mora del deudor-, (por ejemplo, indemnizaciones debidas por el acto ilícito) (Conf.: Bueres, A. J., director, en “Código Civil y Comercial de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”. Ed. Hammurabi, año 2017, T. 3 A, pág. 317; id., autor y opus cit., T. 3 F, pág. 525&526). ----------

----Ya he señalado antes que quizás el modo más apropiado de designar estos intereses que se devengan a partir del mismo momento en que acontece el daño a indemnizar es denominarlos como “resarcitorios”, por lo que estimo que resulta pertinente referir a tal cuestión por cuanto provee de una explicación que distingue la distinta naturaleza de los intereses que se devengan con motivo de la obligación de reparar los daños que se derivan de la responsabilidad extracontractual. ----------

----En tal sentido se ha dicho, antes de la unificación de los Códigos por ley 26.994, con criterio que si bien no era unánime era el predominante -al menos en el ámbito de la responsabilidad extracontractual-, que los intereses corren desde que cada uno de los daños se producen ya que, por aplicación del postulado de la reparación plena del daño, no rigen en estos casos los principios de la mora. En tal sintonía, incluso, tal postura doctrinal fue recibida si se atiende a lo contemplado en los arts. 714 inciso d) y 1629 del proyecto de unificación de los Códigos Civil y Comercial del año 1998, preparado por la comisión designada por decreto 685/95 PEN, el que fue el último de los varios intentos de unificación previos a la sanción de la ley 26.994, el que de tal manera, fuera una de

las fuentes ineludibles del actual Código vigente (conf.: Wayar, Ernesto C. “Tratado de la mora”, Ed. Ábaco, año 1981, pág. 457 y s.s.; Busso, Eduardo, “Código Civil anotado”, pág. 549/550; Ver: “Proyecto de Código Civil de la República Argentina unificado con el Código de Comercio”, Ed. Abeledo Perrot, año 1999).----------

----En esta inteligencia se ha precisado que *“los intereses de la obligación indemnizatoria tienen carácter resarcitorio y no moratorio, por lo que el problema en torno al inicio de su cómputo no debe resolverse a la luz del régimen de la mora. Independientemente del origen contractual o extracontractual, la obligación de reparar el daño causado es exigible desde que se produce el menoscabo, sin necesidad de interpelar al sindicado como responsable para constituirlo en mora. Ergo, la mora se produce en forma automática desde la producción del daño, y desde allí deben correr los intereses”* (Sic) (ver: Márquez José F. y Viramonte Carlos I., en RCyS 2014-X-71). ----------

----Es más, incluso, otra posición doctrinaria, en igual sentido aunque por otros argumentos, exponía que aunque se aplicara a la obligación resarcitoria el régimen de la mora, los intereses resultarían exigibles desde que se produce cada perjuicio sin que haga falta la intimación previa. En el marco de esta segunda posición doctrinal se afirmaba que el deudor que no abonó la indemnización en término debe la obligación resarcitoria, la que es pura y simple y de cumplimiento inmediato, por lo que dicha obligación de indemnizar surge a partir de la fecha en que se produjo el daño. Se añadía que más allá del “nomen juris”, los llamados intereses indemnizatorios o resarcitorios son también moratorios, pues al responsable de le impone la obligación de reparar el daño causado a partir del momento mismo de su producción, operando la mora automáticamente desde ese instante. Los intereses no se deben en razón del daño básico o primordial que ha generado el nacimiento de la obligación resarcitoria principal, sino en función de un daño adicional: el daño moratorio, desencadenado por la tardanza en la reparación, la cual comienza a existir desde la producción de aquél primer daño y recién se extingue cuando es indemnizado (conf.: Pizarro Ramón D., “Los intereses en la responsabilidad extracontractual”, en Supl. Esp., La Ley “Intereses”, año 2004, pág. 75; Padilla, René “Responsabilidad civil por mora”, n° 124, pág. 313). ----------

----Repito que lo relativo al momento en el cual se devengan los intereses en las obligaciones extracontractuales, desde la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, es solo cuestión que traduce una referencia histórica desde que el nuevo Código consagra de manera expresa este ya predominante criterio existente tanto en la citada doctrina y jurisprudencia anterior a su entrada en vigencia (Conf.: art. 1748 del C.C. y C.).----------

----Esto es, establecido que el tiempo de cumplimiento que la ley fija para las obligaciones resarcitorias son de exigibilidad inmediata, éste no es otro que “el momento de su nacimiento” (conf.: art. 871, inc. a, en concordancia con el citado art. 1748 del C.C. y C.). ----------

----Es decir, obviamente se infiere que si el deudor no cumple en ese momento queda automáticamente incurso en mora (conf.: Pizarro Ramón D. y Vallespinos Carlos G., en “Tratado de las obligaciones”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, T. II, pág. 307/310, n° 1377.a).----------

---- Traigo a colación esta controversia de la doctrina en tanto que, en la medida que se desvincula el curso de los intereses de la mora estrictamente dicha, entiendo, es lo que -de inicio- clarifica la cuestión a resolver en la especie. De modo tal que no hay diferencia en punto al comienzo del curso de los intereses en materia de responsabilidad porque producido un daño el deudor debe satisfacer una obligación, consistente en resarcir ese perjuicio, obligación que es claramente distinta del deber preexistente vulnerado (en la especie del deber de “no dañar a otro” de fuente constitucional –arts. 19 y 42 de la Constitución Nacional), y cuyo régimen no puede ser otro que el establecido en los artículos 616 y siguientes del Código Civil, en tanto se sujeta a la regulación de las obligaciones de dar sumas de dinero.----------

----En lo que aquí interesa, entonces, y en resumen, puede ser predicado válidamente que bajo el criterio citado –hoy norma expresa en el Código vigente-, los intereses derivados de la obligación indemnizatoria -sea que se consideren de carácter resarcitorio y/o moratorio-, no genera problema en torno al inicio de su cómputo, pero no debe resolverse a la luz del régimen de la mora. Ello así, en virtud del principio de reparación plena, lo intereses deben computarse desde la causación del daño, ya que integran la indemnización. Y que, aún aplicando los principios que rigen la mora en las obligaciones, la obligación resarcitoria –derivada del hecho ilícito como de un incumplimiento contractual, indistintamente- es una obligación pura y simple en la cual la mora es automática y no requiere de la interpelación. En definitiva, los intereses de la obligación resarcitoria –sea ésta de fuente contractual o extracontractual- deben ser computados desde que cada daño se produjo.----------

----Asimismo, por otro lado, no huelga recordar que la obligación resarcitoria es una obligación de valor. En estas, en contraposición a las obligaciones dinerarias o de cantidad, el objeto debido no es el dinero sino un determinado valor, utilidad o ventaja patrimonial que debe el deudor al acreedor y que, en definitiva se cumplirá con una suma de signo monetario destinada a cubrir ese “quid” o “valor debido”, en atención a que el dinero es el común denominador de los valores. En cambio, en las obligaciones dinerarias el objeto debido es la de dar la suma de dinero misma (también llamada obligación pecuniarias o de cantidad). Este criterio diferencial señalado, entre uno y otro tipo de deuda (de valor o dineraria), radica en el distinto objeto que les pertenece, lo cual da razón del diverso comportamiento de una y otra clase de deuda frente al fenómeno económico de la inflación o depreciación monetaria. ----------

---- Es en esta dirección que ha de ponderarse, tal como lo adelantara antes, que la tasa de interés constituye un elemento de fundamental importancia para la determinación

correcta de la deuda de intereses que se establezca, pues el monto de estos últimos se mide por una tasa que es el rendimiento de la unidad de capital en una determinada unidad de tiempo. En tal sentido la tasa de interés pura, entendida como rentabilidad razonable de un capital en términos económicos, ha sido concebida entre un 6% y un 8 % anual. Dentro de esos valores se estima que el rendimiento o utilidad del capital se ajusta a parámetros aceptables, que pueden variar en función de circunstancias económicas internas o externas. Se contrapone a dicha tasa pura la consideración de aquella que se compone contemplando las denominadas “escorias o resacas”. Es decir, esta tasa de interés no se integra exclusivamente con la rentabilidad pura del capital (tasa de interés pura), sino que se incrementa a partir de la incidencia de las denominadas escorias o resacas, entre las que se pueden mencionar la desvalorización de la moneda, el riesgo cambiario, el riesgo de restitución del capital, cargas tributarias, costos financieros y operativos, etc. ----------

---- Ahora bien, teniendo en consideración tal distinción, llevará a la determinación correcta de cuál será la tasa de interés a aplicar desde la producción del daño resarcible –deuda de valor-. Y, luego, cuál deberá ser la tasa de interés que se devengará una vez determinada su cuantía –deuda dineraria-; esto es, una vez que encontrándose firme su monetización, eventualmente se incurra en mora en el cumplimiento de la sentencia firme para su pago. ----------

---- De lo expuesto se infiere, entonces, que en la determinación de la tasa de interés en el subsistema de responsabilidad extracontractual –en tanto deuda de valor- debe necesariamente diferenciarse el tramo temporal anterior al momento de su conversión en dinero, del devengado posteriormente. Al primer tramo debe dársele el tratamiento de las deudas de valor y, consiguientemente, el interés no puede ser otro que la tasa pura, expurgada de todo componente inflacionario. A partir de allí el régimen será el de cualquier obligación dineraria y los intereses se someten a las reglas generales.----------

----Es por tal razón que la tasa de interés a calcular sobre el monto establecido por el daño moral desde la fecha de ocurrencia del evento dañoso, en la especie, deberá ser la tasa pura anual del 6%. Y, una vez que se monetiza en la sentencia de primera instancia y hasta el día de su efectivo pago, se aplicará la tasa activa que fija y cobra el B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas que indicara la juzgadora del anterior grado. ----------

----Lo postulado hasta aquí es concordante con el criterio que ya adoptara en precedentes cercanos en el tiempo y en los que me expedí en sentido coincidente con la inteligencia expuesta (ver: mis votos, sala B, S.D.C., Nº 15/2020; S.D.C., N° 43/20; S.D.C., N° 08/21, S.D.C., N° 01/22; S.D.C., N° 03/22, S.D.C., N° 08/2022, S.D.C., N° 04/23, y el último ya citado, S.D.C., N° 08/2023, CAT) (conf.: Viale Lescano Domingo Jerónimo, en “La deuda de intereses en el Código Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2019, pág. 182, n° 90; id., Ossola Federico, en “Código Civil y

Comercial de la Nación. Comentado", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2015, dirigido por R. Luis Lorenzetti, T. V, pág. 158/159, punto III.2).----------

----Sostuve en el último de los citados antecedentes, y lo reivindico para el presente caso bajo examen, que: *"...siguiendo el criterio de la doctrina plenaria contenida en el fallo "S. de M." (L.L. 2009-C-99), no debe ser perdido de vista que en la fijación de una tasa activa bruta -que contenga en su configuración, entre otros elementos, un plus por depreciación monetaria-, a calcular desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, se debe fijar "...salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de la sentencia implique una alteración del contenido económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido." (Sic).*----------

----*En tal sentido, se ha dicho que "...la preocupación que sustenta tal salvedad radica en evitar un exceso en la potenciación de un capital depreciado, en cuya virtud si este se fija en valores coetáneos a la sentencia, deja de estar licuado. Por eso, no cabe que, mediante algún componente de la tasa tendiente a paliar la inflación, se acreciente sin justificación la indemnización a cargo del responsable", añadiéndose que ¨Lo cierto es que, por un lado, debe asegurarse la integridad del capital indemnizatorio (a tal efecto, debe mantenerse su poder adquisitivo, con la mayor proximidad posible respecto de la fecha de cumplimiento) y, por el otro, hacerse efectiva la responsabilidad por mora. Ambos objetivos son autónomos, acumulables, y deben satisfacer la plenitud que exige genéricamente el Código actual, para toda indemnización por daños (art. 1740)" (conf.: Zavala de González, Matilde – González Zavala Rodolfo, en "La Responsabilidad Civil en el nuevo Código", Ed. Alveroni, año 2018, T. III, pág. 363/365; Ver también: Barbero, Ariel E., "Interés moratorio: se vuelve a la buena senda. Plenario de la Cámara Civil de la Capital", en L.L. 2009-C, 223; Vázquez Ferreyra, Roberto A., "La tasa aplicable en los juicios de responsabilidad civil", L.L. 2009-C, 655)(*Lo subrayado me pertenece).----------

----*Es decir, por un lado, la condena estableció la cuantía de la reparación del perjuicio básico y contempló el cómputo de intereses desde la fecha en que acaeció el daño en los términos indicados en el art. 1748 del C.C. y C. (compensatorio); y, a partir del vencimiento del plazo para cumplir con el pago de dicho importe -capital más intereses compensatorios-, ya ocurrida la mora, la tasa activa que indica (interés moratorio o retributivo) ..."* (Sic). ----------

----Este entendimiento es compatible con el carácter acumulable del daño moratorio al daño resarcitorio y al valor de la prestación contemplado por el art. 1747 del C.C y C., toda vez que la acumulación sólo se respeta si cada uno de ellos equivale al valor completo que intenta expresar, reparación del perjuicio básico (resarcitorio) y del producido por tardanza en el cumplimiento (moratorio). ----------

----Como consecuencia de lo dicho, pues, corresponderá admitir en tal sentido el recurso planteado por la parte citada en garantía recurrente. Así lo voto.----------

----III. Conclusión:----------

----Por todo lo expuesto y razonado, propongo al acuerdo revocar parcialmente el fallo venido en apelación, para modificar la tasa de interés a calcular sobre el importe fijado por daño moral, la que se determina a la tasa pura del 6% anual, a computar desde la fecha de ocurrencia del siniestro (02/11/2015) hasta el día del dictado de la sentencia (30/11/2022), y, a partir de esta última fecha, a la tasa fijada en el anterior grado, hasta el día de su efectivo pago; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----Desde que la disminución que importa la modificación parcial del fallo –en cuanto se propicia diferenciar la tasa de interés a calcular sobre el importe fijado por daño moral-, no altera las calidades de vencedora y de vencida que presentan las partes en la anterior instancia, mientras los honorarios allí regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C. ----------

----Desestimados la mayoría de los agravios planteados, admitiéndose solo uno solo de ellos –vinculado a la tasa de interés dispuesta en la condena a calcular sobre el rubro indemnizatorio del daño moral-, se delinea en esta segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que conduce a distribuir prudencialmente en ella las costas, imponiéndolas a la parte actora en el 30% y el 70% restante a la citada en garantía recurrente, guarismos que a mi entender se corresponden con las porciones de éxito y fracaso obtenidos por los litigantes en esta alzada (Conf.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C.).--

----Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. R. L. y J. M. F. C., letrado apoderado patrocinante respectivamente de la aseguradora citada en garantía, en conjunto, en la suma equivalente al 3,78%, a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

----De tal manera finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo: ----------

----I. ACLARACIÓN PRELIMINAR.----------

----El estimado Dr. Lucero ha realizado una correcta y suficiente reseña de los antecedentes del caso, la resolución apelada y los agravios que deben ser tratados por este Tribunal, por lo que me remito a dicha síntesis en honor a la brevedad y para no incurrir en repeticiones. ----------

----También debo advertir que concuerdo con la solución propuesta por el sufragante de primer orden, más para ello utilizaré únicamente los fundamentos que entiendo son necesarios y coincidentes con su posición para formar la mayoría que requiere el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut. Ello, en tanto, si bien la sentencia

debe ser completa en el sentido que debe reportar y tratar todos los argumentos conducentes que presentaron las partes, también debe ser concisa en cuanto debe evitar dispersiones argumentales que no conciernen a la solución, proponiéndose en este sentido —según los postulados que hacen a la claridad de una sentencia— que el Tribunal diga "lo necesario y solo lo necesario" (conf. Peiretti, Fabiana, "Argumentación", Escuela de Capacitación Judicial de la Provincia del Chubut, Revista El Reporte, Año 2016, Numero 32, p. 91; Lara Chaguyán, Roberto, "Sobre la Estructura de las sentencias en México: una visión crítica y una propuesta factible", Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional de México, www.jurídicas.unam.mx).----------

---- II. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

---- (i) Primer agravio – Falta de legitimación pasiva - Exclusión de cobertura.----------

---- En relación a esta cuestión, destaco que el desarrollo argumental de la Jueza de primera instancia sopesó —esencialmente— que el art. 56 de la Ley 17.418 también exige en casos de exclusión de cobertura convencional el rechazo expreso y temporáneo de parte de la aseguradora; que no negó que el asegurado le haya entregado la información requerida en la carta documento del 05/11/2015; ni que solicitó en tal misiva al asegurado las copias de la causa penal; ni que tampoco la aseguradora utilizó la facultad de constituirse en parte civil en dicho proceso a los efectos de tomar vista de las actuaciones.----------

---- Así, en síntesis, la Magistrada sostuvo que, no habiendo sido negado que se le dio la información pertinente, la aseguradora pudo igualmente suspender su obligación de expedirse hasta tanto le entreguen las copias de la causa penal, lo que no hizo; o bien pudo presentarse en la causa penal invocando las facultades que la ley le otorga al respecto. Esta posición de la sentencia se encuentra sintetizado en el siguiente párrafo: "*Si la citada en garantía arguye que lo determinante para rechazar el siniestro fue la excesiva velocidad a la que circulaba el conductor del rodado asegurado, no se comprende, dada la profesionalidad de la misma, por qué no exigió la presentación de las fotocopias del caso penal o no hizo uso de las facultades de la Ley 17.418, al suspender el plazo para expedirse*". ----------

---- Por el contrario, la citada en garantía —conforme surge de la precisa síntesis del colega prevotante— pasó por alto esta disquisición y se dirigió directamente a sostener que el asegurado no cumplió con la intimación del 05/11/2016. Este "salteo" argumental del recurrente se advierte en la expresión de agravios cuando dice "*No tiene en consideración la juez de grado, que el actor no ha respondido ninguno de los extremos que se le requiera mediante la CD de fecha 5 de noviembre de 2015. Ello no ha sido acreditado por la parte demandada-asegurada. Esto significó que, con desconocimiento de que se hubiera o no labrado una causa penal, debióse proceder a la averiguación por la compañía con sus propios medios y, de ninguna manera podría afirmarse que sí debía*

haberla por el hecho de que el accidente costara la vida un ser humano, pues en innumerables casos frente a situaciones semejantes, no se ha conformado causa penal por razones que se ignoran".----------

---- Así, mientras la Jueza diferenció el supuesto de dación de información requerida postalmente con la entrega de copias de la causa penal, el recurrente desatiende esta diferencia y las engloba en su intimación del 05/11/2015.----------

---- De manera que concuerdo con que la citada en garantía ha errado el camino de la impugnación en tanto no se ha hecho cargo de *todos y cada uno* de los fundamentos dados por la resolución en crisis. Es decir, de la lectura atenta de la sentencia definitiva recaída en autos puede comprenderse que ambos argumentos fueron atendidos por la Magistrada, no siendo conmovidos por el recurrente, más que en su propia y paralela versión de lo sucedido, donde funde ambas cuestiones sin advertir sus consecuencias diferenciales.----------

---- Tan es así, que no queda claro de su propio relato como es que, si no conocía supuestamente la existencia de una causa penal hasta el 09/05/2016, su letrado apoderado efectuó "las averiguaciones del caso" (fs. 269vta.), no indicándose desde cuándo y cómo tuvo el conocimiento de esta existencia, lo que hubiera sido relevante para resolver la cuestión. Máxime si al contestar la demanda señaló también que la "*Fiscalía de la ciudad de Trelew, se negaba a entregar fotocopias del Caso a este letrado pese a haberme presentado en numer.s oportunidades con poder y que recién el día 9 de mayo de 2016 permitieron la obtención remitiendo la causa al C. de A. para su copia y luego de que así lo dispusiera el Sr. Procurador General*" (fs. 67vta – el subrayado me pertenece), expresión que denota claramente que la aseguradora obtuvo el conocimiento de la existencia de una causa penal con anticipación a la fecha en que pudo hacerse de sus copias (09/05/2016) y, a pesar de ello, no suspendió el plazo para expedirse en los términos del art. 46 de la LS, insisto, lo que no fue incluido en la intimación del 05/11/2015. ----------

----Es decir, no solamente se encuentra incólume lo dicho por la sentencia en cuanto no se desconoció que el asegurado haya dado la información requerida epistolarmente, sino que también ello puede inferirse de la propia versión de la aseguradora, en tanto ésta tuvo conocimiento de la existencia del proceso penal con anticipación a la entrega de copias.----------

----No es un argumento válido tampoco para desligarse de las conclusiones de la sentencia en cuanto que la aseguradora debió ejercer sus facultades para tomar vista de la causa penal, el señalar que una muerte en un accidente no es indicativo de la existencia de un proceso penal, ya que "*en innumerables casos frente a situaciones semejantes, no se ha conformado causa penal por razones que se ignoran*". Esta generalización, vaga e imprecisa, se muestra estéril para conmover la carga que puso la sentencia definitiva en las averiguaciones que debió hacer la aseguradora —"dada la

profesionalidad de la misma”— en ejercicio de las facultades que le destina el art. 46 y 56 de la LS. Sobre todo si, como ya ha sido dicho en estos casos y destacó la Magistrada, la ley le otorga a estos sujetos una amplia facultad informativa y de investigación que debe utilizar con responsabilidad, diligencia y prudencia de modo que pueda pedir mayores datos y realizar las indagaciones necesarias para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo (art. 46 Ley 17.418). No es pues el asegurador un sujeto que, en pasiva actitud, recibe información, sino que es un activo agente que la recaba, que realiza indagaciones, que investiga y verifica (TSJ Cba., sala Civil, 30/12/2015, "B., E. M. y otro c. C., Oscar L. - ordinario - daños y perj. "del voto en mayoría del Dr. Sesín; CNCom., sala C, 25/09/2012, "T. SA c. B. C. A. de S. SA s/ ordinario").----------Como apunta el Dr. Lucero, además, es un argumento erróneo el negarse legitimación a tales afectos, aduciendo que el art. 57 del código procesal penal no la concede para la acción civil a la aseguradora o al victimario, cuando el art. 46, último párrafo de la LS, lo hace expresamente al decir que ‘‘*El asegurador puede examinar las actuaciones administrativas o judiciales motivadas o relacionadas con la investigación del siniestro, o constituirse en parte civil en la causa criminal*”. Es decir, amén de las circunstancias que imputa al Ministerio Público Fiscal sobre la posibilidad de presentarse o no en la causa penal u obtener copias de la misma, lo cierto es que la aseguradora contaba con facultades al respecto y, ante aquellas dificultades, bien pudo suspender el plazo para expedirse en los términos de los arts. 46 y 56 de la LS. Esta omisión es atribuible a la citada en garantía y ese es esencialmente el fundamento de la sentencia que ésta no se ha ocupado en conmover.----------Ello también observado en cuanto a que el requerimiento de información que disponen los párrafos 2º y 3º del art. 46 LS, además de necesario, razonable, vinculado con la finalidad que persigue la norma, fehaciente, preciso y claro, presupone que no pueda ser obtenido por el propio asegurador; en tanto —como indica la doctrina especializada— aquella información que la norma menciona es la que no puede obtenerse sin la colaboración del asegurado, ya que, por otro lado, el asegurador se encuentra facultado a adoptar todas las medidas que se encuentren dentro de su competencia y tiene potestades para la verificación del siniestro y de la extensión de la prestación a su cargo, sea de orden legal o contractual (conf. Piedecasas, Miguel A., “El silencio de la aseguradora. En memoria del maestro Rubén s. Stiglitz”, LA LEY 01/09/2020, 1; TR LALEY AR/DOC/2776/2020).----------Así las cosas, muchas veces se ha recomendado a los apelantes que se encarguen de expresar de manera clara los errores de juicio al analizar la prueba y el derecho por parte de la sentencia, pero expresado de manera concreta y razonada, puntualmente y con precisión, cuál ha sido el yerro en el razonamiento judicial respecto de *todos y cada uno* de los argumentos basales y autónomos de la sentencia, so riesgo de incurrir en la deserción. Ello, en tanto, al no haberse formulado agravios concretos y razonados sobre

cada todas las columnas basales de la decisión, que constituyen la estructura sobre las que se apoyan sus conclusiones, los mismos quedan consentidos ante el incumplimiento de la carga procesal que exige la concesión del recurso. La deficiencia de la expresión de agravios trae aparejada como consecuencia, en estos casos, que todos los puntos del fallo que han sido omitidos en el memorial queden consentidos. Deben consecuentemente tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no han sido eficazmente controvertidas por el apelante en la expresión de agravios (conf. CAPM, SDL N° 11/2016, con cita a Cám. 1ª., Sala III, La Plata, JA, 1961, III, pág. 225; La Ley 150-339, 195.121, reg. sent. 124/80; Cám.Civ.Com.San Martín, Sala II, ED 105-236). ----------

----Tampoco me parece que se hace cargo la citada en garantía de los argumentos de la sentencia cuando dice que el supuesto de exclusión de cobertura por exceso de velocidad reglamentaria no requiere que aquella se expida al respecto, si surge que fue la misma aseguradora quien suspendió ese plazo para expedirse con fecha 05/11/2015 y, cuando tuvo acceso a las copias de la causa penal, expresó la exclusión de cobertura fundado en esa misma causal convencional. Máxime si pretende justificar su traspié alegando "…*el grado de inseguridad jurídica en la interpretación de las normas de seguro*" *(vide* fs. 271). Su argumento es tan contradictorio que parecería indicar que no tiene que expedirse más lo hace fuera de los plazos que ella misma invoca ante la conjetura que se le exija por una defectuosa interpretación de ese mismo régimen.-------

----De movida, cabe recordar que las aseguradoras son sujetos profesionales que desarrollan una actividad regulada en un mercado de marcado interés público, donde debe abundar la debida diligencia, buena fe, claridad y prudencia, por lo que aquella conducta se observa como contraria a la teoría de los actos propios, donde nadie puede ponerse en contradicción con sus propios pasos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberadamente cumplida y jurídicamente relevante, ya que es dable exigir un comportamiento coherente, ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, debiendo desestimarse toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que —merced a actos anteriores— se ha suscitado en un concurso de voluntades (conf. STJCh, SD N° 06/SER/2002; CAT, Sala A, SDC N° 18/2009).----------

----Es por ello que se espera de la aseguradora una conducta coherente, clara y precisa para evitar crear inútilmente una legítima expectativa en el asegurado para que se le acepte el siniestro. Máxime si es aquella quien está en mejores condiciones para fijar con precisión y de manera indubitada la extensión clara de sus obligaciones, sin poder pretender crear en el espíritu del tomador la falsa creencia de una garantía inexistente [conf. Kemelmajer de Carlucci, LA LEY, 1996-D, 186, y causa "C.", del 16/12/2003; CAPM, SDC N° 18/2016, con cita a CNCiv, sala H, 13/02/2015, B., J. R. c. A. C., H. y otros s/ daños y perjuicios, RCyS 2015-VIII, 144 RCyS 2015-IX, 224, AR/JUR/1358/2015; S., R. S., D. de seguros, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, págs. 57/58; Suprema Corte

de Justicia de la Provincia de M., sala I, 18/12/2013, B., R. G. y ots. c. R., R. E. y ots. s/ d. y p. s/ inc. cas., LA LEY 17/02/2014, 11; P.Q.S.LLGran Cuyo 2014 (marzo), 155 RCyS 2014-IV, 216, LA LEY 15/04/2014, 7, DJ 11/06/2014, 53, TR LALEY AR/JUR/85939/2013; Federik, Carlos J. M., ‘‘El artículo 56 de la ley de seguros y las denominadas "exclusiones de cobertura", argumentos para un debate que pareciera no tener fin’’, RCyS 2019-VIII, 191; TR LALEY AR/DOC/1853/2019].----------

----Así, encuentro presente en el accionar de la aseguradora en este caso la doctrina de los actos propios y la imposibilidad que tienen las partes de invocar su propia torpeza como justificativo de sus propias acciones. En este punto, la cita que hace el recurrente sobre la objetividad de la teoría en cuanto —según su versión— no habría que tenerse presente la conducta del autor del hecho sino la confianza generada en otros es directamente errónea. Dicha ‘‘objetividad’’ se dirige a que no hace falta demostrar la ‘‘intención’’, subjetiva, del autor de la conducta en provocar la confianza del tercero ni en conocer su propia contradicción, sino a la contrariedad que debe existir entre sus conductas. Es decir, sin dudas, se debe evaluar tanto estas conductas y su contradicción como la confianza despertada en terceros (conf. CAT, Sala B, SDL N° 11/2020, con cita a Trib. Sup. Just. España, Sala 1ª, 22/05/2003, ponente: Sr. A. L., en http_//www.asociacionabogadosrcs.org/jurisprudencia/revista/N6-TS-VII, 22-503,htmil; CAPM, SICA N° 69/2022, con cita a Schlotthauer, Pablo y Barocelli, Sergio Sebastián, ‘‘La buena fe y la teoría de los actos propios en las relaciones de consumo’’, RDCO 298, 1442, TR LALEY AR/DOC/95/2019; CACR, Sala A, SDC N° 30/2015 con cita a ‘‘La teoría de la Actos Propios’’, Alejandro Borda, pág. 68).----------

----Por otro lado, como apunta el Dr. Lucero, método de exclusión mediante, la negación por parte de la recurrente de la doctrina de los actos propios no modifica lo resuelto por la Magistrada, en tanto se mantiene incólume la estructura argumental de la resolución, esto es, la aseguradora no se expidió oportunamente en relación al siniestro en los términos de los arts. 46 y 56. ----------

----En otro orden de cosas, tampoco es una verdadera crítica el supuesto error en la aplicación de la tesis intermedia que postula la jurisprudencia local en relación a la necesidad de expedirse expresamente respeto a la exclusión de cobertura salvo riesgos claramente excluidos ‘‘ab initio’’, al decir solamente que el supuesto de autos —exceso de velocidad— es una expresa exclusión de cobertura de una póliza no negada, sin hacerse cargo de la diferencia entre supuestos que aquella misma posición ha reconocido, siendo la exclusión invocada en este caso un claro ejemplo de una hipótesis que se encuentra sujeto a averiguaciones y, consecuentemente, exige una manifestación expresa de rechazo por parte de la aseguradora. Es una posición francamente contradictoria y contraria a la buena fe contractual sostener que la aseguradora puede suspender el plazo para expedirse frente al asegurado en relación a la cobertura del siniestro para luego, advertida una causal de exclusión por las

averiguaciones realizadas en el marco de la suspensión, defienda que no tiene el deber de expedirse en absoluto, por tratarse de un supuesto “fuera” del contrato. Máxime si esta posición la sostiene a partir de considerar dogmáticamente que esas conductas no son contradictorias. Así, más allá del sincero agradecimiento a las palabras que me destina el colega prevotante en relación a mi voto sobre el tema en la causa “C.”, insisto, la falta de crítica concreta y razonada por parte de la apelante me exime de reeditar aquella opinión. ----------

----Aquí la parte ha expresado una opinión meramente disidente con el criterio de la sentencia recurrida, sin inmiscuirse de manera crítica y razonada con los argumentos basales de su argumentación. Por el contrario, criticar una sentencia no significa sólo disentir con la interpretación del juez, sino que debe configurar un análisis razonado de la sentencia. Se deben examinar los fundamentos de aquélla, puntualizando de modo crítico —es decir, emitiendo juicio impugnativo— concreto y preciso, con una derivación lógica adecuada o sea razonada, del por qué a su juicio, la decisión es arbitraria. No basta con dar una apreciación dogmática que trasunte un criterio diferente a la de la Jueza o una mera disconformidad, sino que deben esgrimirse argumentos jurídicos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al fallo (conf. STJCh, SD N° 09/SRE/2008).----------

----Esta Sala que ahora integro tiene dicho desde antaño que con el recurso de apelación y la crítica que exige el art. 268 del CPCC no se abre una vía que proporcione un nuevo examen integral de la cuestión, sino que se persigue el control de Justicia del pronunciamiento cuestionado, en cuanto a los hechos y al aspecto jurídico de los asuntos en él decididos, resultando inoficioso el escrito que prácticamente hace una exposición paralela y meramente disidente de los argumentos esbozados por la Juzgadora de Primera Instancia, sin siquiera cuestionar el juicio de éste o inmiscuirse en todos y cada uno de los argumentos estructurales de la resolución. Es que ello no constituye la crítica requerida por el art. 265 del CPCC (conf. CAT, Sala B, SDL N° 44/2009).----------

----En consecuencia, concuerdo que el primer agravio debe ser declarado desierto.----------

----(ii) Segundo agravio – Porcentual deducido por los gastos de subsistencia del causante.----------

----La parte recurrente se agravia en el porcentaje del 20% que la sentencia dedujo del monto determinado en concepto de gastos de subsistencia del causante. A tales efectos cita diversa doctrina y el antecedente “Z.” de esta Sala, donde se dedujo un 50% por este concepto en caso de muerte del concubino y padre de dos hijos menores. Dice que en el presente caso la situación es más “benigna” por haber un solo hijo menor que ya trabaja.----------

----En este orden, coincido con el Dr. Lucero que el apelante no se inmiscuyó en las particularidades que ponderó la Sentenciante para arribar al monto final indemnizatorio, más allá del porcentaje que fue distraído. En efecto, este rubro fue calculado en base a

una fórmula matemática financiera, la que —entre muchas variables— consideró el porcentaje a detraer. En este sentido, dicho porcentaje no puede ser analizado independientemente del resto de las variables, que son —precisamente— los condimentos de la situación particular que se revisa en este expediente y que permiten aseverar o no si se llegó a una indemnización justa. Mucho más si en el agravio compara este caso con el antecedente mencionado, sin advertir que en estos actuados los hijos de M. que reclaman son siete, lo que hace variar considerablemente las sumas de dinero que éste podía reservarse para gastos personales.----------

----Como se ha sido dicho varias veces, lo que debe ser objeto de crítica y debate en estos casos son las variables que el uso de una formula contempla, miradas de manera integral en su operación. Criticar la fórmula como mecanismo de cálculo, en abstracto, sin reparar en que el problema está en las variables, configura un esfuerzo argumental completamente estéril (conf. CC0102 MP 173131 21-S S 24/02/2022, "I., P. c/ E., D. s/ Daños", "S., S. c/ E., D. s/ Daños", Sumario JUBA N° B5080145). ----------

----Por otro lado, tampoco es una crítica concreta y razonada la cita de un antecedente de esta Cámara si el apelante no se inmiscuye en las particularidades de uno y otro tema, limitándose acá a ponderara únicamente que una situación es más "benigna" que la otra porque había un hijo menos entre ellos, ponderación que —como ya advertí— no se compadece con los reclamantes de autos. Al respecto se ha dicho que carece de fundamentación el recurso de apelación que se limita a citar fallos o a transcribir decisorios de jurisprudencia o a reproducir opiniones doctrinarias, o, inclusive, a mencionar un conjunto de disposiciones legales, sin crear respecto de todo ello el necesario eslabonamiento crítico entre estas citas, la sentencia, las particulares circunstancias del caso y lo que es objeto de los agravios (conf. CAT, Sala A, SIE N° 05/2021, con cita a CAPM, SDL N° 32/2014, con cita a CNCiv., Sala C, 06/05/75, ED 67-206; La Ley 1976-A, 507, sum. 1671; CACR, Sala B, SIC N° 231/2014, con cita a CCiv. y Com. Mar del Plata, Sala I, 17/12/96).----------

----Por todo ello, concuerdo con el Dr. Lucero en cuanto se debe declarar desierto el presente agravio. ----------

----(iii) Tasa de interés sobre el daño moral.----------

----La parte recurrente cuestiona que se haya aplicado una tasa de interés activa desde la fecha del hecho dañoso hasta el efectivo pago, cuando en la indemnización se ha calculado el daño extra patrimonial a valores actuales a la fecha del dictado de la sentencia. Concuerdo con Lucero que le asiste razón al apelante en esta porción del recurso, en tanto su posición coincide con aquella que ya he expresado en las SDC N° 04/2023, SDC N° 8/2022 y SDC N° 08/2023 de esta Sala.----------

----De manera introductoria diré que los intereses se clasifican en compensatorios, moratorios y punitorios según cuál sea su función jurídico económica: (a) Los compensatorios o lucrativos son los que se deben por el goce del capital ajeno.

Constituyen, los que se adeudan como contraprestación o precio por la utilización de un capital ajeno. (b) Los moratorios se deben en concepto de indemnización por el menoscabo que sufre el acreedor frente a la mora del deudor en el pago de su obligación dineraria. Representan la reparación del retardo imputable al obligado. Su fundamento radica, entonces, en la circunstancia de que el deudor –con su incumplimiento- priva ilegítimamente al acreedor de su derecho a percibir el capital, y - como consecuencia- de ello debe reparar el daño causado. (c) Los punitorios, finalmente, importan una sanción por el incumplimiento oportuno de una obligación (conf. CAT, Sala B, SDC N° 08/2015, con cita a Pizarro, Ramón – Vallespino, Gustavo, Instituciones de Derecho Privado – Obligaciones, Hammurabi, Bs. As., 1999, T. 1, p. 403).----------

----Así, los intereses que integran la reparación de un daño causado extracontractualmente —por regla— son los denominados moratorios, y tienen por primordial objeto resarcir la falta de cumplimiento oportuno de la obligación de indemnizar. Usualmente también se habla de intereses indemnizatorios o resarcitorios, pero se dice que éstos son también moratorios pues al responsable se le impone la obligación de reparar el daño causado a partir del momento mismo de su producción, operando la mora automáticamente desde ese instante. El fundamento de ello radica en el principio rector de la responsabilidad civil, cual es el de la reparación plena e integral, en cuya virtud la víctima debe ser resarcida de la manera más completa posible (conf. Pizarro, Ramón D., “Los intereses en la responsabilidad extracontractual”, Sup. Esp. Intereses, 02/07/2004, 75 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales 01/01/2007, 1553; Zavala De González, Matilde - Moreno, Graciela Melania, Los intereses en la responsabilidad civil, JA, 1985-IV-713; TSJCba., “Carletti, Oscar Dionisio c/ Empresa General Urquiza S.R.L. – Ordinario – Daños y Perjuicios - Recurso de Casación”, expte. C 44/11). ----------

----Así las cosas, los intereses moratorios constituyen la reparación del daño que la privación del capital ha causado al acreedor durante la mora del deudor, quien debe ser colocado en situación equivalente a la que gozaría si el incumplimiento no hubiera ocurrido (arts.1740 y 1747 del Cód. Civ. y Com.). Es el resarcimiento que debe pagar el primero por el cumplimiento extemporáneo de su obligación de dar una suma de dinero y surgen como sanción resarcitoria, debiéndose procurar que la tasa restaure de modo efectivo la privación del capital adeudado al acreedor durante el período de la mora, con miras a lograr la justicia individual del caso. En otras palabras, el tiempo que transcurre desde que el daño es causado hasta que es reparado, en dinero o en especie, genera un perjuicio adicional que también debe ser resarcido mediante el pago de intereses (conf. CAT, Sala A, SDC N° 12/2021).----------

----En este sentido, se encuentra establecido que, tratándose de un supuesto de indemnización de daños, los intereses se deben desde el momento del acaecimiento del daño, lo que incluso hoy aclara el art. 1748 del CCCN. Esto incluye también a las deudas

que sean de valor, independientemente de cuál sea la tasa de interés que se imponga. De modo que, la circunstancia que se trata de una obligación de valor, no impide que se le apliquen los intereses moratorios correspondientes (conf. A. J. Bueres, 2018. Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 3F, 1ª edición. Buenos Aires: Ed. Hammurabi, pág. 526).----------

----De allí, como ya ha sostenido anteriormente esta Sala B, nada tiene que ver la fecha a la cual se estima la cuantía por el daño principal, y el arranque de los intereses moratorios. Éstos se subordinan a la exigibilidad de la obligación resarcitoria, la cual por regla se constata automáticamente a partir del perjuicio; y ello es así cualquiera sea la fecha en que se liquide la indemnización básica. De lo contrario, se distorsionaría una justa reparación: el obligado vendría a beneficiarse con las rentas de un capital que retuvo indebidamente, y se alentaría la morosidad al privarla de efectos resarcitorios (conf. CAT, Sala B, SDL N° 18/2017). ----------

----Ahora bien, al momento de señalar cuál es la tasa de interés que debe aplicársele a la indemnización de daño moral, en la forma que ha sido calculada en el caso —es decir, a valores actuales al tiempo de dictarse la sentencia como deuda de valor—, deben fijarse los contornos de este tipo de obligación.----------

----Recuérdese que las obligaciones o deudas de valor se diferencian de las obligaciones de dinero en que, siendo ambas obligaciones de dar, en las primeras se debe entregar un "valor" determinado (un bien, una utilidad, una ventaja, una ganancia o beneficio cierto), que se paga en dinero al momento de cancelarla, previa determinación —cuantificable en dinero— de tal valor; mientras que en las segundas se debe cabalmente una suma de dinero que está cuantificada desde su constitución (conf. esta Sala, SDC N° 12/2020). ----------

----Es así que el art. 772 del CCCN sostiene que "si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda…Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección", es decir, de las obligaciones de dar. De esta manera, existe un momento previo al pago donde la obligación se transforma en dineraria y subsiste de tal manera hasta su cancelación (conf. CAE, SDC N° 03/2016).----

----Así, en las denominadas obligaciones de valor el objeto de la prestación no es el dinero, sino la medida de un determinado valor, solo que aquel se aprecia en dinero como medio de restaurar en el patrimonio del acreedor el valor desmedrado por el deudor, valor abstracto que se hace explícito al momento del pago en una suma de dinero y cuya expresión deberá cambiar necesariamente según las oscilaciones del valor de la moneda. Dicha obligación ya cuantificada supone la compensación por el daño irrogado (conf. CAE, SDC N° 38/2020; Belluscio, Augusto y Zannoni, Eduardo.; "Código Civil y leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado"; Astrea; Bs. As.; 1988; T° 3; p. 69 y ssgts). ----------

----De modo que “para fijar el monto de la indemnización corresponde en primer lugar distinguir la estimación y liquidación de los valores (*aestimatio y taxatio*) y el momento en que la víctima adquiere el derecho de ser resarcida. Cuando el Tribunal liquida en dinero el quantum de los daños debe partir de la base que "el dinero es el sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con valor intrínseco". Ese quantum, la suma de dinero, es la medida del valor a reparar. Como tal medida, debe responder a una estimación de valores al momento en que se hace su liquidación. No interesa el precio que tenía mi automóvil en el momento en que fue destruido, pues ese "precio" es un "valor histórico". Interesa —descartada obviamente la reparación en especie, in natura— cuál es el precio actual, pues éste representa el valor patrimonial destruido.... el precio actual es el sustitutivo del automóvil destruido (bien con valor intrínseco). Desde esta perspectiva cobra todo su sentido la afirmación reiterada en muchos fallos de que en los casos en que la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial, el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los reajustes que sean del caso teniendo en cuenta incluso la depreciación monetaria operada. El momento de la sentencia liquidadora —se ha dicho— es relevante en orden a la medida del daño, en cuanto tiene en consideración el valor que en tal momento subsistiría en el patrimonio del perjudicado si el daño no se hubiese producido, por lo que se pretende crear, por mediación del resarcimiento a favor del perjudicado, una situación correspondiente a aquella que existiría de faltar el daño ocasionado. Debe distinguirse, sin embargo, entre la valoración de la medida del daño y la liquidación del mismo” (conf. esta Sala, SDC N° 15/2010).---

----De esta manera, al momento del cumplimiento de la sentencia de condena se debe determinar a cuánto asciende dinerariamente la suma nominal. Así se verifica que el acreedor del valor debido, como es una indemnización de daño extrapatrimonial, no sufre perjuicio alguno por la eventual demora en cuantificar el monto dinerario de la condena, pues recibirá siempre el valor debido pese al deterioro de la moneda de pago. Es claro, que la fijación de la deuda a “valores actuales” no importa actualización monetaria porque el reconocimiento de esta categoría de obligaciones (de valor) supera aquel problema, ya que no es el dinero sino un valor al que tiene derecho el acreedor. Aquí no hay indexación ni reajuste sino que solo se determina cómo se paga un valor debido desde un inicio (conf. esta Sala, SDC N° 12/2020; Ossola, Federico, en “Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2015, dirigido por R. Luis Lorenzetti, T. V, pág. 154 y s.s.; ídem, Pizarro-Vallespinos, en “Tratado de las Obligaciones”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, T. I, pág. 429/430, punto 511, & 134 y pág. 459 y s.s., punto 535, & 143; ibidem, Kemelmajer de Carlucci, Aída, “Deudas pecuniarias y de valor: hacia una jurisprudencia de valoraciones”, J.A. 1976-IV, 276; Bustamante Alsina, J. “Deudas de dinero y deudas de valor. Alcance de la distinción y posibilidades de suprimirla”, AR/DOC/3432/2009). ----------

----La diferencia es notoria puesto que, si bien es verdad que las deudas de dinero y de valor se unifican o se igualan en una misma forma de cumplimiento pues las dos obligaciones se cancelan entregando una suma de dinero, no es lo mismo que se deba una u otra. En efecto, la diferencia derivada del objeto debido tiene una consecuencia relevante, máxime cuando la desvalorización de la moneda —que como vimos tiene un papel preponderante en esta cuestión— es una constante en nuestro país. Es decir, cuando en las deudas de valor la moneda es una variable solo relevante al momento de la cuantificación de la obligación, en las deudas de dinero aquella variable lo es desde su inicio, por lo que la tasa de interés persigue —a través de la denominada vía indirecta— resarcir no solo la mora sino también actualizar la deuda. Así, "si la moneda pierde poder adquisitivo, la obligación dineraria obviamente sufre idéntico menoscabo correlativo —deteriorándose el crédito dinerario en su valor real— antes de llegar a tener su acreedor a su disposición el monto dinerario debido. En cambio, el valor permanece intangible, inviolable, siempre igual a sí mismo desde la época que nació la obligación y, al menos, hasta el momento de su efectiva determinación que, desde ahora debe advertirse, no es necesariamente el mismo momento de su efectiva cancelación, ni tampoco, es el de su reclamo ante la justicia –presentación de la demanda-, o el de la fecha de la sentencia que condena a su determinación y pago" (conf. esta Sala, SDC N° 12/2020).----------

----Hasta ahí, entonces, las precisiones dadas tienen en cuenta el capital de la deuda y como debe ser determinado. ----------

----Por otro lado, como ya señalé, los intereses moratorios constituyen la reparación del daño que la privación del capital durante la mora del deudor ha causado al acreedor, quien debe ser colocado en situación equivalente a la que gozaría si el incumplimiento no hubiera ocurrido. Es el resarcimiento que debe pagar el primero por el cumplimiento extemporáneo de su obligación de dar una suma de dinero y surgen como sanción resarcitoria, debiéndose procurar que la tasa restaure de modo efectivo la privación del capital adeudado al acreedor durante el período de la mora, con miras a lograr la justicia individual del caso. Ahora bien, ha sido reconocido también que la tasa de interés puede cumplir una doble función, o una única, según sea la realidad económica en que se halle inserta. Para contestar ello debe deslindarse si en esa economía y en ese momento se halla autorizada o prohibida la repotenciación, actualización o indexación de las obligaciones dinerarias. Según sea una u otra respuesta, diferente será la función de la tasa de interés: a) si la indexación se halla prohibida, la tasa de interés tiene una doble función: en parte opera como factor de actualización y en parte como compensación por el uso del capital; b) en cambio, cuando la indexación no está prohibida, la tasa de interés actúa solamente como beneficio por el no uso del capital, no poseyendo ese componente actualizador. En épocas de baja inflación, del total de la tasa de interés sólo una mínima porción de ésta opera como mecanismo de actualización, siendo su función

preponderante la compensatoria. Por el contrario, en épocas de inflación —como las que vive nuestro país y que son de público y notorio conocimiento—, la tasa de interés opera como factor de actualización y en parte como compensación por el uso del capital, lo que en modo alguno implica la violación de la ley 25.561 (conf. CAT, Sala A, SDC N° 09/2015; CAPM, SDC N° 47/2017; TSJ Neuquén, 10/10/97, Sent. Interl. 1764/97, publicada en Juba, base Neuquén, sum. Q0005001).----------

----En razón de ello, hasta que se convierta en dineraria, la obligación de valor no se ve afectada por la depreciación de la moneda nacional, por lo que no es posible aplicar una tasa de interés que contempla la desvalorización monetaria del peso, como es la tasa de interés activa. Así, la tasa de interés moratorio aplicable a estas situaciones debe contemplar un interés puro que no contenga ningún componente compensatorio de la inflación (conf. CAT, Sala A, SDC N° 01/2020, voto del Dr. Peral; PizarroVallespinos, en "Tratado de las Obligaciones", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, T. I, pág. 526/527, punto 617, & 162; id., Ossola, Federico en "Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2015, dirigido por R. Luis Lorenzetti, T. V, pág. 158, punto III, n° 2). ----------

----Es por esa razón que, coincidiendo con la postura del Dr. Lucero, en el caso de las obligaciones de valor, corresponde aplicar dos tasas de interés diferentes: una desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se determinó el valor de la prestación, y otra desde este último momento hasta su pago. La primera debe ser pura, vale decir que no debe contener componentes inflacionarios, ya que el monto de la obligación se determina conforme al valor que ella reviste en el momento de la cuantificación, de modo tal que —de aplicarse una tasa que compute la depreciación de la moneda— se estaría reconociendo dos veces la desvalorización monetaria operada entre el hecho y la sentencia, con el consiguiente enriquecimiento sin causa del acreedor. En cambio, cuantificado el valor de la obligación se deben utilizar las tasas de interés corrientes en plaza que usualmente contienen elementos destinados a paliar la inflación, ya que a partir de ese momento cobran vigencia las reglas contempladas en los arts. 765 y ss. del CCCN, que regulan las obligaciones de dar dinero, de manera que no será posible una nueva cuantificación de la deuda a valores actuales (conf. CAPM, SDC N° 23/2021, con cita a Lorenzetti, R. "Código Civil y Comercial de la Nación", T. V, RubinzalCulzoni Editores, Bs. As., 2015 p. 158; Márquez, "Las obligaciones de dar sumas de dinero en el Cód. Civil y Comercial", en diario LA LEY del 09/03/2015,AR/DOC/684/2015).----------

----De esta manera, como adelanté, participo de la posición que señala que la tasa de interés (activa) debe computarse desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido. El motivo de la salvedad es que si se fija el capital a valores actuales (digamos, a la fecha de la sentencia) y si la tasa contempla la

depreciación de la moneda, entonces tenemos una doble actualización. Como ha dicho la Dra. Spoturno en esta Alzada, ‘‘cuando el capital está dado en valores históricos, corresponde aplicar una tasa que no solo retribuye el uso del capital, sino que intenta recomponer el capital mismo. Y si el capital está fijado a valores actuales, no hay nada que recomponer’’, correspondiendo en este caso una tasa denominada pura (conf. CAT, Sala A, SDC N° 08/2020, con cita a Barbero, Ariel E., ‘‘Interés moratorio: se vuelve a la buena senda. Plenario de la Cámara Civil de la Capital’’, LL 04/05/2009, 5). ----------

----De esta manera, tengo claro para mí que, si se le aplica a una obligación de valor una tasa de interés que se encuentre integrada por un componente que persiga sosegar los efectos de la inflación —llamadas en doctrina como ‘‘escorias inflacionarias’’—, se incurre en una doble actualización del capital que no tiene una causa que lo justifique. Por ello, para el período que va desde el hecho y hasta la cuantificación, no parece justificado emplear una tasa de interés que contemple entre sus componentes la desvalorización de la moneda nacional por efecto de la inflación, sino que lo más acertado es aplicar un interés ‘‘puro’’, es decir, indiferente a la depreciación que pueda sufrir la moneda (conf. CAT, Sala A, SDC N° 17/2021).----------

----Coincido también con que la solución que así se propone es la que mejor cumple con el principio de reparación integral consagrado actualmente en el artículo 1740 del CCCN, de base constitucional según la doctrina de nuestro Máximo Tribunal [conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 21/09/2004, Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A., 327:3753, Sup. Especial La Ley 2004 (septiembre), 39 con nota de Ramón D. Pizarro; Roberto A. Vázquez Ferreyra; Rodolfo E. Capón Filas; Carlos V. Castrillo; Horacio Schick, DJ 2004-3 , 339 DT 2004 (septiembre) , 1286 DJ 2004-3 , 394 con nota de Roberto A. Vázquez Ferreyra, RCyS 2004 , 542 connota de Carlos A. Ghersi, ED 25/10/2004 , 5 DJ 2004-3, 798 con nota de A. E. GATTI, TySS 2004 , 778 LA LEY 2005-A , 230 con nota de José P. Descalzi, DJ 2004-3, 1094 con nota de Carlos A. Ghersi, IMP 2004-B , 2588 JA 2006-IV , 15 RCCyC 2016 (octubre), 222 con nota de Christian A. Cao y Gonzalo Gamarra, TR LALEY AR/JUR/2113/2004].----------

----Al respecto, es oportuno destacar que la postura de aplicar una tasa pura (6%) desde la fecha del hecho hasta la sentencia (momento en que fue cuantificado el daño a valor actualizados) y posteriormente la tasa activa hasta el efectivo pago, es un criterio sostenido por distintos tribunales de nuestro país (conf. SCBA, ‘‘Vera, J. Carlos’’, sentencia del 18 de abril de 2018 y ‘‘N. SA c. Provincia de Buenos Aires, daños y perjuicios’’, sentencia del 3 de mayo de 2018, entre otros; Pizarro, Ramón D., ‘‘Los intereses en el Código Civil y Comercial’’. Publicado en: LA LEY 31/07/2017. Cita Online: AR/DOC/1878/2017).----------

----Como ha señalado la Dra. Spoturno en su voto en la sentencia de esta Sala, SDC N° 16/2021, la Cámara Nacional en lo Civil tiene distintas posturas y alternativas, las cuales son debidamente reseñadas allí por la estimada Magistrada en el precedente citado, a

las que me remito en honor a la brevedad (con cita en Pita, Enrique. “La tasa de interés aplicable en los daños fijados a valores actualizados. La jurisprudencia de la Corte Suprema. El precedente ‘Alarcón c/ Sapienza’, la problemática de los llamados ‘cálculos hodiernos’”, Publicado en LA LEY 13/04/2021. Cita Online: AR/DOC/884/2021).----------

----No es un dato menor señalar, asimismo, que la Sala A de esta Cámara de Apelaciones y sus pares de Puerto Madryn y Comodoro Rivadavia —en ambas Salas— se enlistan detrás de dicha posición (conf. CAT, Sala A, SDC 2/2021, SDC 12/2021; CAPM, SDC 23/2021; CACR, Sala A, SDC 6/2019, 38/2019, entre otras; Sala B, SDC 15/2020, SDC 16/2020, entre otras). ----------

----En síntesis, de conformidad con lo hasta aquí expuesto, coincido con la propuesta de resolución del Dr. Sergio R. Lucero; y, en consecuencia propondré al acuerdo se admita el agravio planteado por la aseguradora y citada en garantía.----------

---- III. SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.----------

---- De acuerdo a los argumentos antes expuestos, coincido con la propuesta formulada por el estimado Dr. Lucero, en cuanto se debe revocar parcialmente el fallo apelado, para modificar la tasa de interés a calcular sobre el importe fijado por daño moral, la que se determina a la tasa pura del 6% anual, a computar desde la fecha de ocurrencia del siniestro (02/11/2015) hasta el día del dictado de la sentencia (30/11/2022), y, a partir de esta última fecha, a la tasa fijada en el anterior grado, hasta el día de su efectivo pago; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----Esta forma de resolver no altera las calidades de vencedora y vencida que estableció primera instancia, por lo que no corresponde hacer las adecuaciones que prevé el art. 282 del CPCC, atendiendo que tampoco es dable modificar los honorarios regulados en el grado en virtud que estos fueron establecidos en porcentajes sobre el monto del proceso, por lo que se reajustarán automáticamente con lo que aquí se resuelve.---------

----En cuanto a las costas de esta Sede, en virtud de los vencimientos parciales y mutuos producidos, concuerdo que la atribución que propone el Dr. Lucero se ajusta a dichos resultados, siendo prudente establecerlas a la parte actora en el 30% y el 70% restante a la citada en garantía recurrente (conf. arts. 72 y 282 del CPCC).----------

----En relación a los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta etapa del proceso, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. R. L. y J. M. F. C., letrado apoderado y patrocinante respectivamente de la aseguradora citada en garantía, en conjunto, en la suma equivalente al 3,78%, a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

----De tal manera finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para modificar la tasa de interés a calcular sobre el importe fijado por daño moral, la que se determina en la tasa pura del 6% anua, a computar desde la fecha de ocurrencia del siniestro (02/11/2015) hasta el día del dictado de la sentencia (30/11/2022), y, a partir de esta última fecha, a la tasa fijada en el anterior grado hasta el día de su efectivo pago; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia, atribuyéndolas un 30% a cargo de la actora y el 70% restante, a la citada en garantía recurrente. 3) REGULAR los honorarios de alzada a los Dres. R. L. y J. M. F. C., en conjunto, en la suma equivalente al 3,78%, a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----ASI LO VOTO. ----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 Ley XIII Nº 5 -C.P.C.C.), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para modificar la tasa de interés a calcular sobre el importe fijado por daño moral, la que se determina en la tasa pura del 6% anua, a computar desde la fecha de ocurrencia del siniestro (02/11/2015) hasta el día del dictado de la sentencia (30/11/2022), y, a partir de esta última fecha, a la tasa fijada en el anterior grado hasta el día de su efectivo pago; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----IMPONER las costas de segunda instancia, atribuyéndolas un 30% a cargo de la actora y el 70% restante, a la citada en garantía recurrente. ----------

----REGULAR los honorarios de alzada a los Dres. R. L. y J. M. F. C., en conjunto, en la suma equivalente al 3,78%, a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°____010_____DEL AÑO 2023 – SDC – CONSTE**.--------

NTENEGRO
REFUEZO
RA

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUEZO
DE CÁMARA